

**04 DE OCTUBRE DE 2022****ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día cuatro de octubre de dos mil veintidós, se reunieron, de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de integrante propietario del Comité de Transparencia, (en adelante el Comité); así como la Lic. Blanca Estela Mejía Espindola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR y el Lic. Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, en calidad de integrantes suplentes del Comité. Como personas invitadas a la sesión asistieron el Lic. Víctor Ernesto López Aguilar, Gerente adscrito a la Dirección Jurídica, así como el Lic. Gabriel Eduardo López Quiroz, Gerente de Seguimiento de Obligaciones Contractuales y Escrituración adscrito a la Dirección de Comercialización. Lo anterior, a efecto de que, con fundamento en los artículos 43, y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 64, y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se desahogaran los asuntos considerados en el Orden del Día que a continuación se transcribe:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
  - a) Discusión, en su caso, aprobación de la incompetencia para dar respuesta a diversos puntos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000428.
  - b) Discusión, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000430.
  - c) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000433.
  - d) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000434.

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

- e) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000435.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia. Una vez pasada la lista de asistencia, y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

**Ac/SO-07-22/01**

**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Séptima Sesión Ordinaria.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**


El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día, por lo que, una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia adoptaron el siguiente Acuerdo:

**Ac/SO-07-22/02**


**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad, en todos sus términos, el Orden del Día presentado.**

Una vez aprobado el Orden del Día, se desahogaron los siguientes asuntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA  
ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

-  a) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia para dar respuesta a diversos puntos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000428.

**Antecedentes**

 El **08 de septiembre de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000428 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**“Descripción de la solicitud:**1.- ¿CUAL ES EL DOMICILIO FISCAL DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.?  
2.- ¿SI FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. ACTUALMENTE EXISTE O SI SE ENCUENTRA EN FUNCIONES?  
3.- DE SER EL CASO QUE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. YA NO EXISTA O NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES. ¿QUIEN ASUMIÓ O SE HIZO CARGO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES COMO (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS O JUICIOS)?  
4.- ¿CUAL ES LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.?  
5.- ¿QUIÉN ES EL FUNCIONARIO EN JEFE RESPONSABLE DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (DIRECTOR, JEFE, O FUNCIONARIO A CARGO)?  
6.- ¿CON CUANTO PERSONAL CUENTA ACTUALMENTE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (SINDICALIZADOS, DE CONFIANZA O PERSONAL DE HONORARIOS)?  
7.- ¿SI FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V, CUENTA ACTUALMENTE CON PRESUPUESTO PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS, JUICIOS)?  
8.- ¿CUANTO PRESUPUESTO PUBLICO LE FUE ASIGNADO ESTE AÑO (2022) A FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.?  
9.- QUE AREA O AUTORIDAD INTERNA DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V, O ALGUNA OTRA, SE HACE CARGO ACTUALMENTE DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS, JUICIOS)?  
10.- ¿QUE OBRAS O PROYECTOS REALIZA ACTUALMENTE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.?  
11.- ¿AL CONSTITUIRSE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., CUAL ES LA PARTICIPACIÓN O RESPONSABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) Y SU DIRECTOR GENERAL?” (Sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica y a la Dirección de Administración y Finanzas**, como posibles fuentes de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022, manifestó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se adjunta al presente la respuesta proporcionada mediante Oficio No. DG/DAF/SASG/GRM/1520/2022, signada por la Mtra. Sylvia Lorena Gómez Martínez, Gerente de Recursos Materiales, adscrita a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, mediante el cual informó lo siguiente:

“...Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, de la cual se desprende que no se localiza información referente a lo solicitado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 12 y 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que, con fundamento en los preceptos legales anteriormente citados en concatenación a las funciones establecidas a la



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales en el Manual de Organización del FONATUR, lo solicitado no se encuentra dentro del ámbito de competencia, facultades o funciones de esta área..."

De igual manera, me permito adjuntar al presente en formato PDF la respuesta proporcionada mediante correo electrónico remitido por el C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, mediante el cual informó lo siguiente:

"...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que realizada la consulta relativa en las Gerencias que conforman la Subdirección de Recursos Financieros, y atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes al área, ésta se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para desahogar la información peticionada, al no ser el área a cargo de la administración de dicha Entidad.

No obstante lo anterior, y en aras del principio de máxima publicidad al que estamos obligados como Ente público, contemplado en los artículos 7 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere en su caso canalizar la consulta de mérito a la Subdirección de Mecanismos Financieros y la Dirección Jurídica que conforme a sus atribuciones pudiesen detentar la información del interés del ciudadano..."

Así mismo, me permito adjuntar al presente en formato PDF el correo electrónico remitido por la Lic. Berenice Farfan Reyes, Subgerente de Administración de Inversiones Patrimoniales, adscrita a la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales, informó lo siguiente:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000428, en la que el Ciudadano Solicitante requiere "1.- ¿CUAL ES EL DOMICILIO FISCAL DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.? 2.- ¿SI FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. ACTUALMENTE EXISTE O SI SE ENCUENTRA EN FUNCIONES? 3.- DE SER EL CASO QUE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. YA NO EXISTA O NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES. ¿QUIEN ASUMIÓ O SE HIZO CARGO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES COMO (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS O JUICIOS)? 4.- ¿CUAL ES LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.? 5.- ¿QUIÉN ES EL FUNCIONARIO EN JEFE RESPONSABLE DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (DIRECTOR, JEFE, O FUNCIONARIO A CARGO)? 6.- ¿CON CUANTO PERSONAL CUENTA ACTUALMENTE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (SINDICALIZADOS, DE CONFIANZA O PERSONAL DE HONORARIOS)? 7.- ¿SI FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. CUENTA ACTUALMENTE CON PRESUPUESTO PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS, JUICIOS)? 8.- ¿CUANTO PRESUPUESTO PUBLICO LE FUE ASIGNADO ESTE AÑO (2022) A FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.? 9.- QUE AREA O AUTORIDAD INTERNA DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V, O ALGUNA OTRA, SE HACE CARGO ACTUALMENTE DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS, JUICIOS)? 10.- ¿QUE OBRAS O PROYECTOS REALIZA ACTUALMENTE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.? 11.- ¿AL CONSTITUIRSE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., CUAL ES LA PARTICIPACIÓN O RESPONSABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) Y SU DIRECTOR GENERAL?"

Al respecto, te comento, que la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales no cuenta con la información requerida por el Ciudadano Solicitante, sin embargo, se sugiere informar al Solicitante acudir a

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

la Unidad de Transparencia de FONATUR Constructora, S.A. de C.V..."

Igualmente, se adjunta en formato PDF el correo electrónico la respuesta proporcionada por Ana Cecilia Gil Jiménez, adscrita a la Subdirección de Tecnología de Información, que informa lo siguiente:

"...En atención al correo que antecede, mediante el cual se turna la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000428, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), en la que se requiere :

Descripción de la solicitud: 1.- ¿CUAL ES EL DOMICILIO FISCAL DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.? 2.- ¿SI FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. ACTUALMENTE EXISTE O SI SE ENCUENTRA EN FUNCIONES? 3.- DE SER EL CASO QUE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. YA NO EXISTA O NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES. ¿QUIEN ASUMIÓ O SE HIZO CARGO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES COMO (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS O JUICIOS)? 4.- ¿CUAL ES LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.? 5.- ¿QUIÉN ES EL FUNCIONARIO EN JEFE RESPONSABLE DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (DIRECTOR, JEFE, O FUNCIONARIO A CARGO? 6.- ¿CON CUANTO PERSONAL CUENTA ACTUALMENTE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (SINDICALIZADOS, DE CONFIANZA O PERSONAL DE HONORARIOS)? 7.- ¿SI FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. CUENTA ACTUALMENTE CON PRESUPUESTO PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS, JUICIOS)? 8.- ¿CUANTO PRESUPUESTO PUBLICO LE FUE ASIGNADO ESTE AÑO (2022) A FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.? 9.- QUE AREA O AUTORIDAD INTERNA DE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. O ALGUNA OTRA, SE HACE CARGO ACTUALMENTE DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES (DEUDA, PASIVOS, LAUDOS, JUICIOS)? 10.- ¿QUE OBRAS O PROYECTOS REALIZA ACTUALMENTE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.? 11.- ¿AL CONSTITUIRSE FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., CUAL ES LA PARTICIPACIÓN O RESPONSABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) Y SU DIRECTOR GENERAL?

Te informo que la Subdirección de Tecnología de Información, realizó una búsqueda exhaustiva referente a lo solicitado y no se encontró evidencia alguna.

Bajo el principio de máxima publicidad se sugiere al peticionario se dirija a la filial FONATUR Constructora, quien es el sujeto obligado independiente a FONATUR..."

Al mismo tiempo, me permito adjuntar al presente en formato PDF el correo electrónico remitido por Guadalupe Rodriguez Molona Subgerente de Relaciones Laborales adscrita a la Gerencia de Desarrollo de Capital Humano, que informó lo siguiente:

"...En atención a los correos que anteceden, te informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subgerencia de Relaciones Laborales (SRL), no se encontró con información referente a lo manifestado en la solicitud de información con folio **330014822000428**.

En este contexto y bajo el principio de máxima publicidad se sugiere al peticionario se dirija a la Filial de FONATUR Constructora S.A. de C.V. quien podría detentar la información, quien es sujeto obligado independiente a FONATUR..."

Por otra parte, se adjunta al presente la respuesta proporcionada en formato PDF el correo electrónico remitido por Noe Millan montero, adscrito a la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, mediante el cual informa lo siguiente:



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

"...En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000428 y conforme a los artículos 1, 9 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 9 y 11 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le informo lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el Manual de Organización del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), sección V. Recursos Humanos y Servicios Personales, apartado 3.1. Política de Selección, Contratación e Inducción de Personal, las funciones de esta Subgerencia de Reclutamiento y Selección, son las de realizar tareas de reclutamiento, la selección y contratación de personal para el FONATUR.

Por lo que no es facultad de esta Subgerencia conocer la información a la que hace referencia en su solicitud de información 330014822000428 relativa a FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

En este contexto y bajo el principio de máxima publicidad se sugiere al peticionario se dirija a la Filial de FONATUR Constructora S.A. de C.V. quien podría detentar la información, quien es sujeto obligado independiente a FONATUR..."

[...]"

Por su parte, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022, señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **sin que haya sido posible localizar información interés del particular**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su solicitud.

Asimismo, es preciso traer a colación la siguiente normatividad:  
Ley General de Turismo

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**Artículo 42.** El Fondo, contribuirá a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como a la promoción del financiamiento de las inversiones privadas y sociales.

**Artículo 44.** El Fondo tendrá las siguientes funciones:

**I.** Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las zonas y áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en proyectos productivos y de inversión en materia turística;

**II.** Crear y consolidar desarrollos turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos del lugar, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región;

**III.** Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística, así como la prestación de servicios turísticos;

**IV.** Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

- V.** Promover, la creación de nuevos desarrollos turísticos en aquellos lugares que, por sus características naturales y culturales, representan un potencial turístico;
- VI.** Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística;
- VII.** Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- VIII.** Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;
- IX.** Adquirir valores emitidos para el fomento a la actividad turística, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;
- X.** Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;
- XI.** Operar con los valores derivados de su cartera;
- XII.** Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por acciones relacionadas con la actividad turística;
- XIII.** Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;
- XIV.** Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses, de obligaciones o valores, que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan;
- XV.** Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados, y
- XVI.** En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

De lo anterior, claramente se aprecia que este Fondo Nacional de Fomento al Turismo contribuye a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como a la promoción del financiamiento de las inversiones privadas y sociales.

De igual manera, cuenta con las siguientes funciones:

• **Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las zonas y áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en proyectos productivos y de inversión turística.**

• **Crear y consolidar desarrollos turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos del lugar, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región.**

• **Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística, así como la prestación de servicios turísticos.**

• **Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos.**

• **Promover, la creación de nuevos desarrollos turísticos en aquellos lugares que, por sus características naturales y culturales, representan un potencial turístico.**



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

• **Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística.**

• **Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.**

• **Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias.**

• **Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses, de obligaciones o valores que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan.**

Por su parte, es preciso citar el Manual de Organización de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., el cual mandata lo siguiente:

**OBJETIVO ESTRATEGICO:**

La prestación de todo tipo de servicios relativos a la construcción, edificación y demolición de instalaciones e infraestructura, así como de bienes muebles e inmuebles, que requieran organizaciones, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y demás Poderes de la Unión, empresas de toda índole y personas físicas o morales.

**ATRIBUCIONES:**

a) La prestación de todo tipo de servicios relativos a la construcción, edificación y demolición de instalaciones e infraestructura, así como de bienes muebles e inmuebles, que requieran organizaciones, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y demás Poderes de la Unión, empresas de toda índole y personas físicas o morales.

b) La realización de obra, tanto pública como privada, así como la prestación de servicios relacionada con estas que le soliciten los sujetos mencionados anteriormente.

c) Tomar y dar en arrendamiento o adquirir por cualquier título, vender, y en general, realizar cualquier tipo de enajenación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como instalaciones turísticas e inmobiliarias, especialmente en los Centros Integralmente Planeados del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).

d) Participar, promover, organizar, operar y administrar sociedades mercantiles, civiles, asociaciones, ya se comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, así como participar en su administración.

e) Gestionar y obtener financiamiento para el cumplimiento de su objeto, así como otorgar todo tipo de garantías.

f) La contratación y prestación de servicios de asistencia o consultoría técnica o administrativa, en relación con sus actividades.

g) Constituirse en avalista, garante o deudora solidaria a favor de terceros, en todas aquellas operaciones que de cualquier manera se relacionen con el objeto de esta sociedad.

h) Tramitar y obtener, en su caso, los registros para el uso de marcas, nombres, comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales u otros derechos de propiedad industrial e intelectual.

i) Otorgar u obtener licencias de uso de marca o de cualquier otro derecho, así como tramitar y obtener ante las autoridades competentes, tanto federales, estatales o municipales, los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

j) Aceptar, conferir o delegar toda clase de representaciones, consignaciones, comisiones y mandatos de cualquier índole, tanto con representación como sin representación.

k) La administración portuaria integral de los puertos de la República Mexicana, mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o concesiones que el Gobierno Federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios y marítimos, así como la administración de los bienes que integren su zona de desarrollo. A tal efecto la sociedad podrá, conforme a la Ley de Puertos y los títulos de concesión, siempre que se relacionen directa o indirectamente con su objeto social, deriven o sean consecuencia del mismo o resulten convenientes.

l) Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los puertos bajo su administración, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad.

II) Construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común, terminales, marinas, áreas o instalaciones portuarias por sí, o por conducto de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos.

III. Prestar servicios portuarios, marítimos y conexos por sí o por conducto de terceros mediante el contrato respectivo, así como asignar posiciones de atraque.

IV. Formular las reglas de operación de los puertos, las cuales serán sometidas a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V. Operar los servicios de vigilancia, así como el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en los recintos portuarios, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes.

VI. Percibir ingresos por la prestación de servicios, o el uso, aprovechamiento y explotación directo o por conducto de terceros de la infraestructura portuaria, terminales, marina, áreas e instalaciones; la celebración de contratos; y las demás actividades comerciales que realicé.

VII. En general la celebración y ejecución de todos los actos, actividades u operaciones análogas o similares, ya sea por sí o a través de terceros, que se relacionen directa o indirectamente con los objetos señalados.

L) La prestación de todo tipo de servicios relacionados con la conservación, mantenimiento, supervisión, limpieza y vigilancia de bienes muebles e inmuebles; y

M) En general, la celebración y ejecución de todos los actos, actividades u operaciones análogas similares, ya sea por sí o a través de terceros, que se relacionen directa o indirectamente con los objetos señalados.

De la normatividad anterior, se aprecia que, FONATUR Constructora S.A. de C.V., tiene como objetivo prestar todo tipo de servicios relativos a la construcción, edificación y demolición de instalaciones e infraestructura, así como de bienes muebles e inmuebles, **que requieran organizaciones, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y demás Poderes de la Unión**, empresas de toda índole y personas físicas o morales.

Sus principales atribuciones son las siguientes:

- Realizar obra, tanto pública como privada, así como la prestación de servicios relacionada con estas que le soliciten.
- Tomar y dar arrendamiento o adquirir por cualquier título, vender y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como las instalaciones turísticas e inmobiliarias, especialmente en los Centros Integralmente Planeados del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).
- Participar, promover, organizar, operar y administrar sociedades mercantiles, civiles, asociaciones, ya sea comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, así como participar en su administración.
- Tramitar y obtener, en su caso, los registros para el uso de marcas, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales u otros derechos de propiedad industrial e intelectual.



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

- Aceptar, conferir o delegar toda clase de representaciones, consignaciones, comisiones y mandatos de cualquier índole, tanto con representación como sin representación.
- La administración portuaria integral de los puertos de la República Mexicana, mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o concesiones que el Gobierno Federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público de la Federación, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios y marítimos, así como la administración de los bienes que integren su zona de desarrollo.
- La prestación de todo tipo de servicios relacionados con la conservación, mantenimiento, supervisión, limpieza y vigilancia de bienes muebles e inmuebles:

Es decir, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo busca fomentar y potencializar las posibles zonas turísticas tanto en territorios federales, estatales, municipales y la Ciudad de México, a través de estudios propios o con participación de los sectores, sociales y privados.

Por su parte FONATUR Constructora S.A. de C.V. se encarga esencialmente de prestar los servicios de construcción, edificación y demolición de instalaciones e infraestructura, así como de bienes muebles e inmuebles, que requieran organizaciones, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y demás Poderes de la Unión, empresas de toda índole y personas físicas o morales, todo en materia turística.

En base a todo lo anterior, y atento al contenido de la solicitud de información, se determina que **quien pudiera detentar la información interés del particular, es Fonatur Constructora S.A de C.V.**

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita a la Unidad de Transparencia convoque al Comité de este Sujeto Obligado para que confirme la incompetencia no notoria correspondiente.**

[...]"

Por lo anterior, el Lic. Víctor Ernesto López Aguilar manifestó que, respecto a la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Jurídica, son incompetentes para dar atención a la solicitud por no contar con facultades para tal efecto; por ello, se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Fonatur Constructora, S.A de C.V.

Por su parte, la Lic. Blanca Estela Mejía Espindola, solicitó a la Dirección Jurídica detallar la atención que va a dar este sujeto obligado al ciudadano ya que no fue clara su explicación.

Por lo anterior, el Lic. Víctor Ernesto López Aguilar manifestó punto por punto la incompetencia del FONATUR para dar atención a la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, derivado de que, de las atribuciones establecidas en la Ley General de Turismo para el Fondo Nacional de Fomento al Turismo no se desprende que este sujeto obligado tenga las facultades para contar con la información solicitada por el particular.

Acto seguido, y conforme a las manifestaciones hechas por el personal que representa a la Dirección Jurídica, la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola confirmó su

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

voto a favor.

Por su parte, el Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó su voto a favor de la declaratoria de incompetencia no notoria por parte de la Dirección Jurídica.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia manifestó su voto a favor sumándose a los comentarios hechos por los integrantes de este comité.

En este contexto, y considerando la petición realizada por las unidades administrativas, el Comité de Transparencia adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-7-22/03**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000428.**

**Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia a que oriente al solicitante a que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de Fonatur, Constructora, S.A. de C.V., quien, conforme a su marco de atribuciones, podría contar con la información de su interés.**

b) Discusión y, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000430.

**Antecedentes**

El **09 de septiembre**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000430 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Se solicita la siguiente información pública, en formato digital y en caso de contener datos personales, o información susceptible a ser reservada o clasificada, se solicita las versiones públicas y testadas de estos documentos. TEMAS GENERALES: A) PERSONAL QUE LABORA EN LA DIRECCION DE COMERCIALIZACION Y DESARROLLO 1. Se informe cuanto personal de estructura tiene la dirección de comercialización 2. Se informe el pago total bruto y neto mensual, que representa el pago por concepto de salarios que recibe el personal de estructura de la dirección de comercialización. 3. Se informe cuanto personal labora en la dirección de comercialización por prestación de servicios, es decir, contratados. 4. Se informe el salario mensual, tanto neto como bruto del pago que representa el personal contratado en la dirección de comercialización. 5. Se informe se entregue el CV de cada uno de los siguientes funcionarios públicos: a.- directora de Comercialización, b.- Subdirectora de Ventas, c.- Subdirector de Promoción y Fomento a la Inversión Turística. 6. Se informe



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

la experiencia en el ámbito comercial que tienen los funcionarios públicos mencionados. 7. Se informe el número de oficios emitidos por la dirección de comercialización en el ámbito de sus funciones que hayan sido dirigidos a los inversionistas del Fondo. B) GERENCIA DE RELACIONES CON INVERSIONISTAS 1. Se informe cuantos portafolios de inversión se han generado en el presente año por la dirección de comercialización 2. Se informe cuantos inversionistas ha propiciado la dirección de comercialización para que se lleven a cabo inversiones en FONATUR y los esquemas de inversión en el presente año por fideicomisos, convenio, .... 3. Se informe cuantos estudios de mercado se han requerido en el presente ejercicio fiscal por la dirección de comercialización C) VENTA DE LOTES QUE HA REALIZADO FONATUR E INGRESOS OBTENIDOS 1. Se informe cuantos lotes ha vendido la entidad por CIP´s y PTI, del 1 de febrero al 11 de agosto del 2022. 2. De la pregunta anterior, se informe los ingresos que han representado dichas ventas. 3. Se informe superficie, uso de suelo y personas morales a las que se les ha vendido. 4. Se informe cuantas ventas se han realizadas a particulares 5. Se mencione por CIP y PT la disponibilidad de lotes, superficies y uso de suelos para venta al público en general. 6. Se informe para el caso de no haberse realizado venta alguna en el periodo del del 1 de febrero al 11 de agosto del 2022, los motivos para ello. 7. Se mencione la meta de ingresos que tienen que cumplir la Entidad en este 2022, derivado de la venta de lotes. 8. De la pregunta anterior, se indique el porcentaje de su cumplimiento al cierre del mes de julio. 9. Se informe cuantas cancelaciones derivado de las ventas se han realizado, superficies y usos de suelo, así como los precios determinados en cada uno de ellos. 10. Se informe las gestiones realizadas para incrementar la venta de los lotes que se encuentran en reserva, en los diferentes CIP´s y PTI. 11. Se informe las superficies y usos de suelo de lotes en breña disponibles para venta en el CIP Loreto. 12. De la pregunta anterior, y para el caso de no tener a la venta superficies en breña, se indiquen los motivos y la fecha estimada para su oferta al publico en general. 13. Se mencione la fecha estimada que estarán disponibles los lotes para su venta al público en general, en la página oficial de FONATUR. 14. Se informe si la Entidad tiene planeado la venta de lotes en el presente ejercicio fiscal y bajo que condiciones se ofertaran, por CIP´s y PTI 15. Se mencione, si todos los lotes para venta serán del conocimiento del público en general y el lugar donde pueden ser consultados. 16. Se informe los requisitos de venta de lotes 17. Se informen los esquemas de pago y condiciones 18. Se mencione la fecha que iniciaran las ventas 19. Se informe cuantos lotes para su venta se tendrán en el CIP de Cancún AVALÚOS VIGENTES, PAGOS DE AVALUOS Y PROGRAMA PARA EL PRESENTE EJERCICIO 2022 1. Se informe cuantos avalúos vigentes, se tienen del inventario de lotes disponibles de la entidad por CIP´s y PTI, al cierre de julio del presente año. 2. Se informe el pago total que realizó FONATUR por servicios valuatorios del 1 de enero al 31 de julio del 2022. 3. Se informe la cantidad de pagos de servicios realizados por FONATUR al INDAABIN del periodo del 1 enero al 31 de julio del 2022. 4. Se informe la cantidad de pagos de servicios valuatorios realizados por FONATUR a proveedor contratado de enero al 31 de julio del 2022. 5. Se informe cuantos avalúos, se tienen considerados solicitar al concluir el presente año. 6. Se informe al presupuesto asignado a la dirección de comercialización para gastos de avalúo 7. Se informe cuanto se ha ejercido al cierre del 15 de agosto del 2022 8. Se informe si por concepto de gasto de avalúo se ha solicitado ampliación presupuestal y de ser afirmativo la cantidad solicitada al 15 de agosto del 2022. CAMPAÑA DE PUBLICIDAD 1. Se informe los medios de publicidad y montos pagados, en el presente ejercicio fiscal para la oferta de lotes en los CP´s y PTI. 2. Se informe si saldrán publicidad en el presente ejercicio fiscal y los medios de comunicación en los que se verá dicha publicidad. 3. Informe la fecha en la que saldrán las publicaciones y medios de comunicación TEMAS PARTICULARES: ASUNTO VENTA Y COMPRA DEL POLIGONO IDENTIFICADO COMO EL "ORGANO" EN BAHIAS DE HUATULCO, OAXACA. 1. Se informe la fecha de venta de los lotes que conforman el órgano, en Bahías de Huatulco Oaxaca. 2. Se mencione a la persona moral que adquirió los lotes del órgano 3. Se mencione el precio de venta de los lotes del órgano, especificando el valor de cada uno de ellos y esquema de pago. 4. Se informe el cumplimiento a las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano 5. Se informe los incumplimientos incurridos en los lotes adquiridos del órgano 6. Se informe



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

las penas convencionales derivadas de esos incumplimientos derivado de las obligaciones contractuales de venta de los lotes del órgano. 7. Informe las gestiones judiciales que realizó FONATUR derivado de los incumplimientos de las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano. 8. Se informe la sentencia y/o acuerdos emitidos por las partes derivado de la litis del juicio por incumplimientos contractuales de la venta de los lotes del órgano. 9. Se informe la autorización para que FONATUR comprara los lotes que conforman el órgano. 10. Se informe el precio de venta que pago FONATUR para comprar los lotes que integran el órgano. 11. Se informe la partida por la cual fue pagada la compra de los lotes del órgano. 12. Se mencione si el pago realizado lo fue por transferencia o cheque y en favor de quien se emitió el mismo para pagar los lotes que comprende el órgano. 13. Se informe los motivos, justificación y objetivo por el cual FONATUR compro los lotes del órgano. 14. Se mencione actualmente las gestiones y/o estrategia, que se realizan o se tienen contempladas y el tiempo estimado para ello para la venta de los lotes que comprenden el órgano. 15. Se mencione si los avalúos emitidos de cada lote que comprende el órgano están vigentes y fecha de vencimiento de los mismos. 16. Se mencione el precio de venta determinado de la venta de los lotes que comprenden el órgano, especificando cada uno de ellos. 17. Señale si existen escrituras en favor de FONATUR de los lotes que comprenden el órgano. 18. Mencione el folio de cancelación de las escrituras de los lotes que comprenden el órgano en favor de la persona moral que los adquirió originalmente. 19. Señale las gestiones ante el H. Ayuntamiento Municipal de Bahías de Huatulco, Oaxaca para el registro de los lotes que comprenden el órgano. 20. Mencione los gastos y conceptos que a erogado FONATUR derivado de pagos realizados en los lotes que comprenden el órgano para que estos sean reconocidos como propiedad de la Entidad. 21. Para el caso de no haberse realizado gestiones a la pregunta anterior, mencionen los motivos.

**ASUNTO DE .....(CANCUN)**

1. Mencione cuando fue realizada la venta
2. El pago y fecha realizado derivado de la venta
3. Partida con la cual se pago dicha venta
4. Autorización y fecha por su máximo órgano colegiado de FONATUR para su venta
5. **PLAYA ESPIRITU**

1. Se informe la autorización para llevar a cabo la rifa de lotes en playa espíritu por parte de FONATUR.
2. Se informe los costos que ha pagado la Entidad en la lotificación y tramites administrativos ante el H. Ayuntamiento para la identificación de lotes en playa espíritu.
3. Se informe el costo de inversión por FONATUR en playa espíritu
4. Se informe cual es el plan maestro de playa espíritu
5. Se informe cuantos lotes se han entregado por FONATUR a ganadores de playa espíritu.
6. Se informe los ingresos que ha obtenido la Entidad derivado de la rifa de lotes de playa espíritu.
7. Se informe del primero y segundo sorteo el porcentaje de lotes rifados contra los lotes que participaron en ambos sorteos.
8. Se informe la cantidad de lotes que participaron para el tercer sorteo
9. Se informe la superficie mínima y máxima que participan en los lotes sorteados.
10. Se informe cuantos lotes derivados de los sorteos se han escriturado
11. Se informe el costo beneficio de la rifa contra la venta que se hubiera efectuado
12. Informe si se tiene la clave catastral de los lotes rifados
13. Refiera las condiciones de impacto ambiental de los lotes de playa espíritu
14. Informe de la autorización de subdivisión y constancia de usos de suelos de los lotes participantes en los sorteos.”

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Comercialización**, como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Comercialización**, mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022, señaló lo siguiente:

“[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con folio **330014822000430**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), mediante la cual el ciudadano pide textualmente:



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

“Se solicita la siguiente información pública, en formato digital y en caso de contener datos personales, o información susceptible a ser reservada o clasificada, se solicita las versiones públicas y testadas de estos documentos.

**TEMAS GENERALES:****A) PERSONAL QUE LABORA EN LA DIRECCION DE COMERCIALIZACION Y DESARROLLO**

1. Se informe cuanto personal de estructura tiene la dirección de comercialización
2. Se informe el pago total bruto y neto mensual, que representa el pago por concepto de salarios que recibe el personal de estructura de la dirección de comercialización.
3. Se informe cuanto personal labora en la dirección de comercialización por prestación de servicios, es decir, contratados.
4. Se informe el salario mensual, tanto neto como bruto del pago que representa el personal contratado en la dirección de comercialización.
5. Se informe se entregue el CV de cada uno de los siguientes funcionarios públicos: a.- directora de Comercialización, b.- Subdirectora de Ventas, c.- Subdirector de Promoción y Fomento a la Inversión Turística.
6. Se informe la experiencia en el ámbito comercial que tienen los funcionarios públicos mencionados.
7. Se informe el número de oficios emitidos por la dirección de comercialización en el ámbito de sus funciones que hayan sido dirigidos a los inversionistas del Fondo.

**B) GERENCIA DE RELACIONES CON INVERSIONISTAS**

1. Se informe cuantos portafolios de inversión se han generado en el presente año por la dirección de comercialización
2. Se informe cuantos inversionistas ha propiciado la dirección de comercialización para que se lleven a cabo inversiones en FONATUR y los esquemas de inversión en el presente año por fideicomisos, convenio, ...
3. Se informe cuantos estudios de mercado se han requerido en el presente ejercicio fiscal por la dirección de comercialización

**C) VENTA DE LOTES QUE HA REALIZADO FONATUR E INGRESOS OBTENIDOS**

1. Se informe cuantos lotes ha vendido la entidad por CIP´s y PTI, del 1 de febrero al 11 de agosto del 2022.
2. De la pregunta anterior, se informe los ingresos que han representado dichas ventas.
3. Se informe superficie, uso de suelo y personas morales a las que se les ha vendido.
4. Se informe cuantas ventas se han realizadas a particulares
5. Se mencione por CIP y PT la disponibilidad de lotes, superficies y uso de suelos para venta al público en general.
6. Se informe para el caso de no haberse realizado venta alguna en el periodo del del 1 de febrero al 11 de agosto del 2022, los motivos para ello.
7. Se mencione la meta de ingresos que tienen que cumplir la Entidad en este 2022, derivado de la venta de lotes.
8. De la pregunta anterior, se indique el porcentaje de su cumplimiento al cierre del mes de julio.
9. Se informe cuantas cancelaciones derivado de las ventas se han realizado, superficies y usos de suelo, así como los precios determinados en cada uno de ellos.
10. Se informe las gestiones realizadas para incrementar la venta de los lotes que se encuentran en reserva, en los diferentes CIP´s y PTI.
11. Se informe las superficies y usos de suelo de lotes en breña disponibles para venta en el CIP Loreto.
12. De la pregunta anterior, y para el caso de no tener a la venta superficies en breña, se indiquen los motivos y la fecha estimada para su oferta al público en general.
13. Se mencione la fecha estimada que estarán disponibles los lotes para su venta al público en general, en la página oficial de FONATUR.
14. Se informe si la Entidad tiene planeado la venta de lotes en el presente ejercicio fiscal y bajo qué condiciones se ofertarán, por CIP´s y PTI
15. Se mencione, si todos los lotes para venta serán del conocimiento del público en general y el lugar donde pueden ser consultados.
16. Se informe los requisitos de venta de lotes

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

17. Se informen los esquemas de pago y condiciones

18. Se mencione la fecha que iniciaran las ventas

19. Se informe cuantos lotes para su venta se tendrán en el CIP de Cancún

**AVALÚOS VIGENTES, PAGOS DE AVALUOS Y PROGRAMA PARA EL PRESENTE EJERCICIO 2022**

1. Se informe cuantos avalúos vigentes, se tienen del inventario de lotes disponibles de la entidad por CIP´s y PTI, al cierre de julio del presente año.

2. Se informe el pago total que realizó FONATUR por servicios valuatorios del 1 de enero al 31 de julio del 2022.

3. Se informe la cantidad de pagos de servicios realizados por FONATUR al INDAABIN del periodo del 1 enero al 31 de julio del 2022.

4. Se informe la cantidad de pagos de servicios valuatorios realizados por FONATUR a proveedor contratado de enero al 31 de julio del 2022.

5. Se informe cuantos avalúos, se tienen considerados solicitar al concluir el presente año.

6. Se informe al presupuesto asignado a la dirección de comercialización para gastos de avalúo

7. Se informe cuanto se ha ejercido al cierre del 15 de agosto del 2022

8. Se informe si por concepto de gasto de avalúo se ha solicitado ampliación presupuestal y de ser afirmativo la cantidad solicitada al 15 de agosto del 2022.

**CAMPAÑA DE PUBLICIDAD**

1. Se informe los medios de publicidad y montos pagados, en el presente ejercicio fiscal para la oferta de lotes en los CP´s y PTI.

2. Se informe si saldrán publicidad en el presente ejercicio fiscal y los medios de comunicación en los que se verá dicha publicidad.

3. Informe la fecha en la que saldrán las publicaciones y medios de comunicación

**TEMAS PARTICULARES:**

**ASUNTO VENTA Y COMPRA DEL POLIGONO IDENTIFICADO COMO EL "ORGANO" EN BAHIAS DE HUATULCO, OAXACA.**

1. Se informe la fecha de venta de los lotes que conforman el órgano, en Bahías de Huatulco Oaxaca.

2. Se mencione a la persona moral que adquirió los lotes del órgano

3. Se mencione el precio de venta de los lotes del órgano, especificando el valor de cada uno de ellos y esquema de pago.

4. Se informe el cumplimiento a las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano

5. Se informe los incumplimientos incurridos en los lotes adquiridos del órgano

6. Se informe las penas convencionales derivadas de esos incumplimientos derivado de las obligaciones contractuales de venta de los lotes del órgano.

7. Informe las gestiones judiciales que realizó FONATUR derivado de los incumplimientos de las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano.

8. Se informe la sentencia y/o acuerdos emitidos por las partes derivado de la litis del juicio por incumplimientos contractuales de la venta de los lotes del órgano.

9. Se informe la autorización para que FONATUR comprara los lotes que conforman el órgano.

10. Se informe el precio de venta que pago FONATUR para comprar los lotes que integran el órgano.

11. Se informe la partida por la cual fue pagada la compra de los lotes del órgano

12. Se mencione si el pago realizado lo fue por transferencia o cheque y en favor de quien se emitió el mismo para pagar los lotes que comprende el órgano.

13. Se informe los motivos, justificación y objetivo por el cual FONATUR compro los lotes del órgano

14. Se mencione actualmente las gestiones y/o estrategia, que se realizan o se tienen contempladas y el tiempo estimado para ello para la venta de los lotes que comprenden el órgano.

15. Se mencione si los avalúos emitidos de cada lote que comprende el órgano están vigentes y fecha de vencimiento de los mismos

16. Se mencione el precio de venta determinado de la venta de los lotes que comprenden el órgano, especificando cada uno de ellos.



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

17. Señale si existen escrituras en favor de FONATUR de los lotes que comprenden el órgano
18. Mencione el folio de cancelación de las escrituras de los lotes que comprenden el órgano en favor de la persona moral que los adquirió originalmente.
19. Señale las gestiones ante el H. Ayuntamiento Municipal de Bahías de Huatulco, Oaxaca para el registro de los lotes que comprenden el órgano
20. Mencione los gastos y conceptos que a erogado FONATUR derivado de pagos realizados en los lotes que comprenden el órgano para que estos sean reconocidos como propiedad de la Entidad.
21. Para el caso de no haberse realizado gestiones a la pregunta anterior, mencionen los motivos.

**ASUNTO DE ... (CANCUN)**

1. Mencione cuando fue realizada la venta
2. El pago y fecha realizado derivado de la venta
3. Partida con la cual se pagó dicha venta
4. Autorización y fecha por su máximo órgano colegiado de FONATUR para su venta
- 5.

**PLAYA ESPIRITU**

1. Se informe la autorización para llevar a cabo la rifa de lotes en playa espíritu por parte de FONATUR.
2. Se informe los costos que ha pagado la Entidad en la lotificación y trámites administrativos ante el H. Ayuntamiento para la identificación de lotes en playa espíritu.
3. Se informe el costo de inversión por FONATUR en playa espíritu
4. Se informe cual es el plan maestro de playa espíritu
5. Se informe cuantos lotes se han entregado por FONATUR a ganadores de playa espíritu.
6. Se informe los ingresos que ha obtenido la Entidad derivado de la rifa de lotes de playa espíritu.
7. Se informe del primero y segundo sorteo el porcentaje de lotes rifados contra los lotes que participaron en ambos sorteos.
8. Se informe la cantidad de lotes que participaron para el tercer sorteo
9. Se informe la superficie mínima y máxima que participan en los lotes sorteados.
10. Se informe cuantos lotes derivados de los sorteos se han escriturado
11. Se informe el costo beneficio de la rifa contra la venta que se hubiera efectuado
12. Informe si se tiene la clave catastral de los lotes rifados
13. Refiera las condiciones de impacto ambiental de los lotes de playa espíritu
14. Informe de la autorización de subdivisión y constancia de usos de suelos de los lotes participantes en los sorteos."

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, sub numeral 1.4.3.1, función 8, le informo que, en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se lleva a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas de la Dirección de Comercialización, por lo que de conformidad con el artículo 135 de la citada Ley, solicito a usted se someta a aprobación del Comité de Transparencia la **ampliación del plazo** para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, derivado de la cantidad de información a reunir.

[...]"

En virtud de lo anterior, el Lic. Gabriel Eduardo López Quiroz manifestó que, después de analizar la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000430, consideró necesario solicitar ante este Comité la ampliación de plazo conforme al artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, dado al volumen de información que se tiene que reunir y procesar para emitir una respuesta al ciudadano.



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Por su parte el Lic. David G. Vasto Dobarganes, manifestó ante el Comité que la Unidad Administrativa se encuentra haciendo las gestiones correspondientes para reunir toda la información solicitada ya que como se desprende son 80 cuestionamientos.

La Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, manifestó estar de acuerdo con ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa derivado de que dicha solicitud es muy extensa, por lo que su voto es a favor.

El Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó estar a favor de la ampliación de plazo, lo anterior, dado que el volumen de la respuesta que se debe otorgar es amplio.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, se suma a los comentarios de los integrantes de este comité emitiendo su voto a favor de dicha ampliación de plazo solicitada por la Dirección de Comercialización.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SO-7-22/04**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, se aprueba ampliar el plazo de respuesta de la solicitud de información con número de folio 330014822000430, dada la cantidad de la información solicitada y con la finalidad de que la unidad administrativa tenga mayor tiempo de analizar la naturaleza de la información a reunir para su entrega.**

c) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000433.

**Antecedentes**

El **09 de septiembre de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000433 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "...

Con base en los artículos 1,2,8,45,46 y subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia simple de los oficios que a continuación se señalan, de acuerdo con la fecha y área que los suscribió, según la referencia que se indica en los mismos:

1. Oficio SV/GAV/052/2022-AVM de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por la Gerencia de Administración de Ventas de FONATUR.



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Mi representada tiene interés legítimo en el acceso a dicho oficios, dado que los mismos se relacionan con la operación administración y explotación comercial del Campo de Golf Litibú, Ubicado en el Condominio Maestro Litibú o PTI Litibú en el Estado de Nayarit, operación de la cual deriva la compraventa del Lote 16B ubicado en dicho Condominio y la Constitución de un Fideicomiso, cuyo patrimonio lo integran diversos inmuebles ubicados en ese destino.” (Sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Comercialización** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Comercialización**, mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre del 2022, manifestó lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, sub numeral 1.4.3.1, función 8, en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito remitir a usted respuesta elaborada por la Gerencia de Administración de Ventas de la Dirección de Comercialización, quien, con fundamento en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), y 97, 98, 100, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), adjunta la propuesta de **Prueba de Daño**, junto con el soporte documental que se relaciona en la misma

Por lo anterior, me permito solicitar a usted su amable intervención, a efecto de someter a aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como **reservada**, de conformidad con lo señalado en la misma.

[...]

### **PRUEBA DE DAÑO**

“Referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330014822000433**, turnada a la Dirección de Comercialización mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo contenido es:

“... Con base en los artículos 1,2,8,45,46 y subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia simple de los oficios que a continuación se señalan, de acuerdo con la fecha y área que los suscribió, según la referencia que se indica en los mismos: 1. Oficio SV/GAV/052/2022-AVM de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por la Gerencia de Administración de Ventas de FONATUR. Mi representada tiene interés legítimo en el acceso a dicho oficios, dado que los mismos se relacionan con la operación administración y explotación comercial del Campo de Golf Litibú, Ubicado en el Condominio Maestro Litibú o PTI Litibú en el Estado de Nayarit, operación de la cual deriva la compraventa del Lote 16B ubicado en dicho Condominio y la Constitución de un Fideicomiso, cuyo patrimonio lo integran diversos inmuebles ubicados en ese destino.”

Con fundamento en el numeral **1.4.1.1** de la “Gerencia de Administración de Ventas”, “Funciones”, numerales **7** y **8**, del Manual de Organización del FONATUR, así como en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Pública, se informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos correspondientes a dicha Gerencia, se advierte lo siguiente:

Se cuenta con el oficio No. **SV/GAV/052/2022-AVM** de fecha **3 de febrero del 2022**, suscrito por la entonces Gerente de Administración de Ventas (en adelante "EL OFICIO"), relacionado con la **operación de compraventa** derivada de la **Oferta Unilateral de Compra**, identificada con el número **4251**, de fecha **13 de diciembre de 2021**, respecto del **lote 16B**, ubicado en el **Proyecto Turístico Integral Litibú, Nayarit**.

Cabe precisar que, la operación de comercialización con esquema de pago a plazos por el lote arriba citado, se encuentra relacionada con los hechos que motivaron la presentación de una queja y/o denuncia ante el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria, y que forma parte del expediente número 2022/FONATUR/DE468, por lo que EL OFICIO que forma parte del expediente de la operación de compraventa antes mencionada, es susceptible de ser considerado como clasificado al actualizarse los supuestos de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 103, 104, 106 y **113**, fracción **VIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"); en relación con los diversos 97, 98, 100, 102, **110**, fracción **VIII**, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP").

Por lo anteriormente expuesto, y con base en el numeral **Segundo**, fracción **XIII**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (en adelante "LINEAMIENTOS"), se procede a desarrollar la siguiente **Prueba de Daño**.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye:

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué EL OFICIO tiene el carácter de **información reservada**, de acuerdo con el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, en relación con el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

No pasa desapercibido que, en el artículo **6º apartado A, fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como excepción que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes**.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

"Artículo 6.- [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

[...]

**VIII. [...]****La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."**

Sirve de apoyo a lo anterior, tesis P. LX/2000, registro digital 191967 de la Novena Época, Instancia: Pleno, Materia(s) Constitucional, Fuente Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, que se transcribe a continuación:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Del artículo y criterio previamente transcritos se desprende que el derecho a la

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o **'secreto burocrático'**.

Asimismo, la LGTAIP y la LFTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

"Artículo 4. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por esta Ley."

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial...**"

El derecho de acceso a la información **no puede ser garantizado indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio **encuentra excepciones** que lo regulan y a su vez lo garantizan, **en atención a la materia a que se refiere**, como en el caso acontece, **con las normas que tienden a proteger la investigación de las posibles faltas administrativas**, las cuales, restringen el acceso a la información contenida en los documentos o datos de prueba aportados, ante la queja y/o denuncia presentada al Órgano Interno de Control, y que forman parte de una **investigación en proceso** dentro del expediente identificado con el número **2022/FONATUR/DE468**, en razón de que su conocimiento puede entorpecer las diligencias de investigación del Órgano Interno de Control, por ello, en esta materia, se prevén sanciones por la **inobservancia** a la **reserva y confidencialidad**.



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, **ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones** que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes**, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o **a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo **14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; **5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Con base en lo anterior, resulta necesario precisar que, EL OFICIO que forma parte del expediente de la operación de compraventa, se encuentra relacionado con una queja y/o denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del FONATUR y sus Empresas de Participación Accionaria, lo cual, originó la apertura del expediente **2022/FONATUR/DE468**, para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados, en los términos que se hacen constar mediante oficio No. **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022** de fecha 22 de septiembre de 2022.

No omito agregar que, los hechos denunciados y de conformidad con el oficio arriba citado, se encuentran en la **etapa de investigación** dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).

Por tal motivo, se actualizan las hipótesis jurídicas para reservar la información en comento, de conformidad con la fundamentación que se transcribe a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

#### **"De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]"

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

#### **"De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]"

De lo anterior, se desprende que la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **será clasificada como reservada**, como en el caso acontece, con EL OFICIO que forma parte del expediente de la operación de compraventa, actualmente objeto de una investigación de la autoridad federal.

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, resulta aplicable lo dispuesto en el **Vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS, que se transcriben a continuación:

**“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La **existencia de un proceso deliberativo en curso**, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información **consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista** de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información **se encuentre relacionada**, de manera directa, **con el proceso deliberativo**, y
- IV. Que **con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación** de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

[...]

Efectivamente, con la divulgación de la información contenida en EL OFICIO en comentario, **se obstaculizarían las acciones implementadas por la autoridad investigadora del Área de Quejas,**

**Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control**, toda vez que no existe



04 DE OCTUBRE DE 2022

la garantía de que no se dará un uso indebido de dicha documentación que **constituye parte de la investigación.**

En ese contexto, se actualizan las hipótesis normativas para reservar la información del referido documento.

**I. Existe un expediente de investigación actualmente en curso:**

- Expediente: 2022/FONATUR/DE468, notificado mediante oficio no. 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022.

**II.** La información contenida en EL OFICIO referido, **forma parte del expediente de investigación** dentro de la etapa de investigación, durante la cual, **la autoridad investigadora lleva a cabo un proceso deliberativo** para comprobar los hechos denunciados y emita el Acuerdo de Conclusión en los que se acredite posibles irregularidades administrativas.

**III.** La documentación contenida en el expediente de la operación de comercialización multicitada, y de la que forma parte EL OFICIO que nos ocupa, se encuentra relacionada con el hecho que motivó la queja y/o denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control, lo que originó la apertura del expediente 2022/FONATUR/DE468, y con ello, se acredita que **la información se encuentre relacionada**, de manera directa, **con el proceso deliberativo de esa autoridad federal.**

**IV.** La divulgación de la información puede causar un agravio a las partes al impedir u obstruir las funciones y diligencias de investigación de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

Ahora bien, la **información clasificada como reservada** podrá permanecer con ese carácter hasta un periodo de **5 años**, tal y como se desprende de la normatividad que se menciona a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

**“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
[...]

“La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

**“Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

“La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.”

“**Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fijar un plazo de reserva.**”

Con base en lo expuesto, resulta necesario que, se agoten todas las diligencias necesarias para recabar datos de prueba a efecto de fortalecer la determinación del Órgano Interno de Control, tomando en cuenta que **se deben agotar todas las etapas del procedimiento hasta llegar a una resolución definitiva**, por ello, se solicita que el plazo de clasificación de reserva de la información se otorgue por el término de **(3) años** o bien, si permanecen las causas de la clasificación de la información, ampliarse por un periodo igual de reserva.

Igualmente, ese derecho se encuentra contemplado en el **Trigésimo cuarto** de los LINEAMIENTOS, que se transcribe a continuación:

“**Trigésimo cuarto.** El **periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los **titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación**, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales**, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Además de lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104, 108, 113 y 114, de la LGTAIP, y 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP, que se transcriben a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el **medio menos restrictivo** disponible **para evitar el perjuicio.**”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.**”

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

“**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

**"Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

**"Artículo 105.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

**"Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

De igual forma, no pasa desapercibido lo dispuesto en el **Segundo**, fracción **XIII**, **Sexto** y **Trigésimo Tercero** de los LINEAMIENTOS, que se transcriben a continuación:

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**“Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

[...]

**XIII. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

**“Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

**“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En cumplimiento a la normatividad previamente transcrita, la **prueba de daño se justifica** conforme a lo que se enumera en los párrafos siguientes:



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**Normatividad aplicable.**

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos **113**, fracción **VIII**, de la LGTAIP; **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, así como lo señalado en el **Vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS, vigentes.

2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada **generaría un riesgo de perjuicio** y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último **rebasa el interés público** protegido por la reserva:

**Riesgo de perjuicio al interés público.**

La divulgación de la información en comento pondría en riesgo las gestiones y el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, afectando a la sociedad y su interés **para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados**.

Resulta indispensable que se otorgue la reserva para mantener la materia de la investigación, en razón de que la intervención de terceros ajenos, derivado de la divulgación de la información en comento, podría interferir en la labor de la autoridad investigadora en su **etapa de investigación**, dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).

En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora dentro del proceso deliberativo respecto a las investigaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, particularmente aquéllas que integran de la carpeta de investigación relacionadas con el **esclarecimiento del hecho** que la normatividad señala como presunta responsabilidad de un servidor público, lo cual se vería entorpecido con la divulgación del contenido de la documentación requerida y que sustenta la queja y/o denuncia, objeto de la investigación.

3. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

**Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico.**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Como **interés jurídico**, cabe precisar que:

La operación de comercialización, derivada de la Oferta Unilateral de Compra identificada con el número 4251, de fecha 13 de diciembre de 2021, relacionada con el lote 16B, Sección Litibú, ubicado en el Estado de Nayarit, cuyo expediente y la documentación contenida en el mismo, es objeto de la queja y/o denuncia de hechos que forma parte del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468. De ser publicada la información, se pueden generar situaciones subjetivas respecto de su contenido que puedan incidir en el proceso mismo de la investigación de los hechos denunciados, así como por la información que contiene dicha documentación relacionada con la cancelación de la operación de compraventa, y por ende, afectar el proceso deliberativo de la autoridad investigadora.

Ahora bien, mediante oficio número 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, se notificó la investigación en proceso que apertura el expediente de investigación antes citado, y de lo cual, en términos del oficio mencionado, a solicitud del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, EL OFICIO forma parte del expediente que  **fue aportado como dato de prueba en la queja y/o denuncia correspondiente.**

Por su parte, es de subrayar que la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dentro del procedimiento de investigación, **puede determinar la realización de diligencias de investigación, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los datos de prueba aportados.**

La divulgación de la información, objeto de la investigación en comento, sin la garantía de que se abstenga de hacer un uso contrario a derecho, puede incurrir en un acto que afectaría al debido proceso.

4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una **afectación**, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable**:

Al respecto, resulta necesario explicar que se entiende por:

Riesgo: contingencia o proximidad de un daño.

Daño: perjuicio o lesión.

Real: es lo que tiene existencia objetiva.

Demostrable: aquello que se puede manifestar, declarar, probar, enseñar, mostrar o exponer algo.

Identificable: es dar los datos necesarios para ser reconocido.

En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa:



**04 DE OCTUBRE DE 2022****Riesgo real.**

En el asunto que nos ocupa, existe una solicitud de información relacionada con EL OFICIO, lo que hace evidente el riesgo real y altamente probable de que, derivado de la divulgación de la información contenida en el mismo, se afecten las gestiones realizadas en el expediente de investigación a cargo de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

**Riesgo demostrable e identificable.**

La divulgación de EL OFICIO que forma parte del expediente que se encuentra en proceso deliberativo por parte de la autoridad investigadora podría afectar su procedimiento legal.

Resulta evidente que la divulgación de la información multicitada dentro de la etapa de investigación comprometería el desarrollo de las diligencias de la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, obstaculizando el **esclarecimiento de los hechos o el involucramiento de actores ajenos y de la opinión pública sin que el hecho haya causado Estado.**

Igualmente, existen datos (derechos y obligaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar) relacionados con los hechos denunciados, que pueden ser utilizados para demostrar la o las conductas ilícitas.

De dichos datos también sustenta la realización de diversas diligencias de investigación con los que se debe comprobar la verdad de los hechos.

**Comprobación del riesgo y afectación.**

La exposición de la información contenida en EL OFICIO multicitado, derivado de la divulgación del mismo, sin que se imponga prohibición de darle un uso contrario a derecho o la prohibición de dar a conocer su contenido al público en general, **causaría un desequilibrio procesal entre las partes durante la etapa de investigación del expediente 2022/FONATUR/DE468.**

En relación con lo anterior, se transgrediría el derecho de los actores de la denuncia presentada, ya que la información se haría pública de manera anticipada a la etapa en que las partes expongan sus pruebas, entorpeciendo el debido proceso, los tiempos legales de cada etapa de la investigación, o bien, la determinación que haga la autoridad de la posible citación de otros servidores públicos involucrados.

Asimismo, y como se explicó anteriormente, la documentación aportada como dato de prueba en la queja y/o denuncia que actualmente generó el expediente de investigación, la cual fue requerida por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, y en la que figura EL OFICIO antes citado, deberá sujetarse a



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

lo previsto en el **Trigésimo sexto** de los “Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias”, emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016), que se transcribe a continuación:

**“Trigésimo Sexto.** Al emitir el acuerdo por el que concluya la investigación de las quejas o denuncias, las autoridades investigadoras, efectuarán lo siguiente:

1. Realizar la clasificación o desclasificación de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  
[...].”

Por lo anteriormente expuesto, es de precisar que, la prohibición encuentra sustento en razón de que en la **etapa de investigación** se recopilan **datos de prueba**, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, para el esclarecimiento de un hecho presentado a través de la queja y/o denuncia correspondiente.

En el asunto que nos ocupa, la divulgación del contenido de EL OFICIO en comento, dentro del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, **podría afectar al debido proceso**, por ser el sustento de la autoridad investigadora **para tomar la decisión de continuar o no con una investigación**, es decir, **emitir un Acuerdo de remisión de responsabilidades, o bien, el archivo de la denuncia por falta de pruebas.**

**Circunstancia de modo:**

Con fecha 22 de septiembre de 2022, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, a través del oficio 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022, notifica la apertura del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por la operación de compraventa, derivada de la Oferta Unilateral de Compra identificada con el número 4251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del lote 16B, ubicado en el Proyecto Turístico Integral Litibú, Nayarit. Se presenta como evidencia documental el oficio No. **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022.**

Cabe precisar que, los hechos denunciados, de conformidad con el oficio arriba citado, se encuentran en la **etapa de investigación**, dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los “Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias”, emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).



**04 DE OCTUBRE DE 2022****Circunstancia de tiempo:**

Como se expuso anteriormente, la apertura del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, derivado de la queja y/o denuncia presentada, fue notificada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el FONATUR y Empresas de Participación Accionaria, a través del oficio **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022** de fecha **22 de septiembre de 2022**.


Asimismo, y en términos del oficio antes citado, se debe tomar en cuenta que EL OFICIO forma parte del expediente que fue aportado como dato de prueba, a efecto de que la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control cumpla con su deber de investigación, el cual abarca una serie de diligencias que se desarrollan durante la etapa inicial del procedimiento, cuya temporalidad debe considerarse con base en lo siguiente:

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas:


**“Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.  
[...]

Del Manual Administrativo del FONATUR, Apartado VIII. Órgano Interno de Control:

**“11. Procedimiento para la atención de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas (incluye asuntos de situación patrimonial) en apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

 **Objetivo**

Atender las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas recibidas y **determinar su procedencia** con base en los lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias; sin que se contraponga en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



- Las diligencias realizadas durante la investigación deberán registrarse en su totalidad, en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, en los plazos establecidos para ello y conforme a los Lineamientos.

[...]

- Las conductas denunciadas, que puedan ser constitutivas de responsabilidad administrativa, deberán ser **investigadas en su totalidad**.

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

•Se deben **agotar la totalidad de las líneas de investigación** establecidas para el esclarecimiento de los hechos.  
[...]"

Con base en la normatividad aplicable, se entiende que la etapa de investigación abarca un periodo considerable para reunir una serie de elementos probatorios necesarios a efecto de sustentar el acuerdo correspondiente, el cual se puede extender siempre y cuando se practiquen diligencias de investigación, por ello, se requiere un periodo de reserva de la información de **(3) tres años**.

#### **Circunstancia de lugar de daño:**

**Archivo en trámite de la Dirección de Comercialización, bajo el resguardo de la Gerencia de Administración de Ventas, adscrita a la Subdirección de Ventas**, de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su Carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO", "FONATUR", ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

#### **El expediente de investigación del Órgano Interno de Control.**

5. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes en la investigación, siendo proporcional el hecho de que el Órgano Interno de Control, únicamente proporcionará una versión pública de las determinaciones, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de las faltas administrativas de que se trate, **sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme**, pues de lo contrario, la materia de la indagatoria podría extinguirse afectando los derechos ampliamente explicados de FONATUR dentro de la etapa de investigación.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, y conforme a lo establecido en los artículos **44**, fracción **II**, de la LGTAIP y **65**, fracción **II**, de la LFTAIP, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar como **información reservada** por los próximos **(3) TRES AÑOS**, EL OFICIO que forma parte del expediente aportado como dato de prueba en la queja y/o denuncia del expediente de investigación **2022/FONATUR/DE468**, en razón de que se actualiza el supuesto de reserva total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, y **113**, fracción **VIII**, de la LGTAIP, en relación con lo establecido en el



**04 DE OCTUBRE DE 2022****Vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS." (sic)

Derivado de lo anterior, la Lic. Claudia Elizabeth de la Vega Madrigal, Subdirectora de Ventas manifestó que se somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva total del expediente relacionado con la operación de compraventa derivada de una oferta unilateral de compra identificada con el número 4,251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del Lote 16B ubicado en el proyecto turístico integral Litibú Nayarit; lo anterior ya que esta se deriva de un proceso de investigación ante el Órgano Interno de Control notificado a la Dirección de Comercialización a través de oficio número 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022 de fecha 22 de septiembre.

Por lo anterior, se considera que en caso de proporcionarse la información al ciudadano se pondría el riesgo el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de garantizar el debido proceso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por actualizarse el supuesto derivado del artículo 110, fracción VIII y IX de la LFTAIP así como artículo 113, fracción VIII y IX de la LGTAIP, en relación con lo establecido en el Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que este que los oficios solicitados forman parte del expediente que nos ocupa.

Por lo anterior, la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola manifestó que, por lo que hace al periodo de reserva solicitado por la Dirección de Comercialización está de acuerdo considerando que ésta pueda ser una fecha de prescripción; respecto a lo manifestado por el artículo 113, fracción VIII y IX y como dicho expediente se encuentra en investigación en el área de quejas del Órgano Interno de Control, la sugerencia es que se elimine la fracción IX, toda vez que esta habla de procedimientos para fincar responsabilidades; es decir, aún no pasa al área de responsabilidades por lo que únicamente el fundamento quedaría conforme a lo estipulado en el artículo 110 fracción VIII y 113, fracción VIII, por lo que su voto es a favor.

El Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó estar de acuerdo con los comentarios vertidos por la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola a efecto de que se acote la prueba de daño a los supuestos de la fracción VIII para los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP y expresó su voto a favor de la reserva.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, conforme a los comentarios de los integrantes de este Comité se suma a los mismos y exhorta a la Dirección de Comercialización a realizar las modificaciones señaladas y esta sea remitida a la Unidad de Transparencia para que la Unidad de Transparencia pueda hacer la

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

notificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia adoptó por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

**Ac/SO-7-22/05**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada por un período de 3 años, respecto al "Expediente relacionado con la operación de compraventa derivada de una oferta unilateral de compra identificada con el número 4,251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del Lote 16B ubicado en el proyecto turístico integral Litibú Nayarit"; lo anterior, ya que los oficios requeridos forman parte del expediente citado al rubro. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

d) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000434.

**Antecedentes**

El **09 de septiembre del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000434 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud:** "solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, lo siguiente: Con base en los artículos 1,2,8,45,46 y subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia simple del expediente integrando por la Subdirección de Ventas de FONATUR adscrita a la Dirección de Comercialización de FONATUR respecto a la oferta unilateral de compra, identificada con el número 4251 del Lote 16B, ubicado en el Condominio Maestro Litibú en el Estado de Nayarit que realizó mi representada a esta Institución." (Sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Comercialización** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Comercialización**, mediante correo electrónico de fecha



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

03 de octubre del 2022, manifestó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, sub numeral 1.4.3.1, función 8, en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito remitir a usted respuesta elaborada por la Gerencia de Administración de Ventas de la Dirección de Comercialización, quien, con fundamento en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 97, 98, 100, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), adjunta la propuesta de **Prueba de Daño**, junto con el soporte documental que se relaciona en la misma

Por lo anterior, me permito solicitar a usted su amable intervención, a efecto de someter a aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como **reservada**, de conformidad con lo señalado en la misma.

[...]”

### **PRUEBA DE DAÑO**

“Referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330014822000434**, turnada a la Dirección de Comercialización mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo contenido es:

“... solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, lo siguiente: Con base en los artículos 1,2,8,45,46 y subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia simple del expediente integrando por la Subdirección de Ventas de FONATUR adscrita a la Dirección de Comercialización de FONTUR respecto a la oferta unilateral de compra, identificada con el número 4251 del Lote 16B, ubicado en el Condominio Maestro Litibú en el Estado de Nayarit que realizó mi representada a esta Institución.”

Con fundamento en el numeral **1.4.1.1** de la “Gerencia de Administración de Ventas”, “Funciones”, numerales **7** y **8**, del Manual de Organización del FONATUR, así como en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos correspondientes a dicha Gerencia, se advierte lo siguiente:

Se cuenta con el **expediente de la operación de compraventa** (en adelante “EL EXPEDIENTE”), derivada de la **Oferta Unilateral de Compra** identificada con el número **4251**, de fecha **13** de **diciembre** de **2021**, respecto del **lote 16B**, ubicado en el **Proyecto Turístico Integral Litibú, Nayarit**.

Cabe precisar que, la operación de comercialización con esquema de pago a plazos por el lote antes citado, fue cancelada el 12 de abril de 2022, hecho que motivó la presentación de una queja y/o denuncia ante el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria, y que forma parte del expediente número 2022/FONATUR/DE468, por lo que EL EXPEDIENTE y su contenido, es susceptible de ser considerado como clasificado al

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

actualizarse los supuestos de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 103, 104, 106 y **113**, fracción **VIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"); en relación con los diversos 97, 98, 100, 102, **110**, fracción **VIII**, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP").

Por lo anteriormente expuesto, y con base en el numeral **Segundo**, fracción **XIII**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (en adelante "LINEAMIENTOS"), se procede a desarrollar la siguiente **Prueba de Daño**.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye:

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué EL EXPEDIENTE y la información contenida en el mismo, tiene el carácter de **información reservada**, de acuerdo con el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, en relación con el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

No pasa desapercibido que, en el artículo **6° apartado A, fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como excepción que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**.

[...]



**04 DE OCTUBRE DE 2022****VIII. [...]****La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”**

Sirve de apoyo a lo anterior, tesis P. LX/2000, registro digital 191967 de la Novena Época, Instancia: Pleno, Materia(s) Constitucional, Fuente Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, que se transcribe a continuación:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Del artículo y criterio previamente transcritos se desprende que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **‘reserva de información’** o **‘secreto burocrático’**.

Asimismo, la LGTAIP y la LFTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

“Artículo 4. [...]



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por esta Ley.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial...**”

El derecho de acceso a la información **no puede ser garantizado indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio **encuentra excepciones** que lo regulan y a su vez lo garantizan, **en atención a la materia a que se refiere**, como en el caso acontece, **con las normas que tienden a proteger la investigación de las posibles faltas administrativas**, las cuales, restringen el acceso a la información contenida en los documentos o datos de prueba aportados, ante la queja y/o denuncia presentada al Órgano Interno de Control, y que forman parte de una **investigación en proceso** dentro del expediente identificado con el número **2022/FONATUR/DE468**, en razón de que su conocimiento puede entorpecer las diligencias de investigación del Órgano Interno de Control, por ello, en esta materia, se prevén sanciones por la **inobservancia** a la **reserva** y **confidencialidad**.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, **ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones** que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

gr 0  
1

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes**, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o **a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo **14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; **5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o **6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

Con base en lo anterior, resulta necesario precisar que, EL EXPEDIENTE y la documentación contenida en el mismo, se encuentra relacionado con una queja y/o denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del FONATUR y sus Empresas de Participación Accionaria, lo cual, originó la apertura del expediente **2022/FONATUR/DE468**, para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados, en los términos que se hacen constar mediante oficio No. **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022** de fecha 22 de septiembre de 2022.

No omito agregar que, los hechos denunciados y de conformidad con el oficio arriba citado, se encuentran en la **etapa de investigación** dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los “Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias”, emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).

Por tal motivo, se actualizan las hipótesis jurídicas para reservar la información en comento, de conformidad con la fundamentación que se transcribe a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

04 DE OCTUBRE DE 2022**“De la Información Reservada****Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

**“De la Información Reservada****Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

De lo anterior, se desprende que la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **será clasificada como reservada**, como en el caso acontece, con EL EXPEDIENTE y la documentación contenida en el mismo, actualmente objeto de una investigación de la autoridad federal.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, resulta aplicable lo dispuesto en el **Vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS, que se transcriben a continuación:

**“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**I.** La **existencia de un proceso deliberativo en curso**, precisando la fecha de inicio;

**II.** Que la información **consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista** de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**III.** Que la información **se encuentre relacionada**, de manera directa, **con el proceso deliberativo**, y

**IV.** Que **con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación** de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

[...]"

Efectivamente, con la divulgación de la información contenida en EL EXPEDIENTE en comento, **se obstaculizarían las acciones implementadas por la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control**, toda vez que no existe la garantía de que no se dará un uso indebido de dicha documentación que constituye parte de la investigación.

En ese contexto, se actualizan las hipótesis normativas para reservar la información del referido documento.

**I.** Existe un **expediente de investigación actualmente en curso**:

- Expediente: 2022/FONATUR/DE468, notificado mediante oficio no. 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022.

**II.** La información contenida en EL EXPEDIENTE referido, **forma parte del expediente de investigación** dentro de la etapa de investigación, durante la cual, **la autoridad investigadora lleva a cabo un proceso deliberativo** para comprobar los hechos denunciados y emita el Acuerdo de Conclusión en los que se acredite posibles irregularidades administrativas.

**III.** La documentación contenida en EL EXPEDIENTE se encuentra relacionada con

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

el hecho que motivó la queja y/o denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control, lo que originó la apertura del expediente 2022/FONATUR/DE468, y con ello, se acredita que **la información se encuentre relacionada**, de manera directa, **con el proceso deliberativo de esa autoridad federal**.

**IV.** La divulgación de la información puede causar un agravio a las partes al impedir u obstruir las funciones y diligencias de investigación de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

Ahora bien, la **información clasificada como reservada** podrá permanecer con ese carácter hasta un periodo de **5 años**, tal y como se desprende de la normatividad que se menciona a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

**“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
[...]

“La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

**“Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:  
[...]

“La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.”

**“Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fijar un plazo de reserva**.”

Con base en lo expuesto, resulta necesario que, se agoten todas las diligencias necesarias para recabar datos de prueba a efecto de fortalecer la determinación del Órgano Interno de Control, tomando en cuenta que **se deben agotar todas las etapas del procedimiento hasta llegar a una resolución definitiva**, por ello, se solicita que el plazo de clasificación de reserva de la información se otorgue por el término de **(3) años** o bien, si permanecen las causas de la clasificación de la información, ampliarse por un periodo igual de reserva.

Igualmente, ese derecho se encuentra contemplado en el **Trigésimo cuarto** de los LINEAMIENTOS, que se transcribe a continuación:

**“Trigésimo cuarto.** El **periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité

que  
1

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los **titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación**, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales**, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Además de lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104, 108, 113 y 114, de la LGTAIP, y 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP, que se transcriben a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

**"Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

○ Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

✍ **"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** significativo al interés público o a la seguridad nacional;

☺ II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el **medio menos restrictivo** disponible **para evitar el perjuicio.**"

**"Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”**

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

“**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 105.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo III.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

De igual forma, no pasa desapercibido lo dispuesto en el **Segundo**, fracción **XIII**, **Sexto** y **Trigésimo Tercero** de los LINEAMIENTOS, que se transcriben a continuación:

“**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:  
[...]

**XIII. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

“**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En cumplimiento a la normatividad previamente transcrita, la **prueba de daño se justifica** conforme a lo que se enumera en los párrafos siguientes:

6. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**Normatividad aplicable.**

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos **113**, fracción **VIII**, de la LGTAIP; **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, así como lo señalado en el **Vigésimo séptimo** los LINEAMIENTOS, vigentes.

7. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada **generaría un riesgo de perjuicio** y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último **rebasa el interés público** protegido por la reserva:

**Riesgo de perjuicio al interés público.**

La divulgación de la información en comentario pondría en riesgo las gestiones y



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, afectando a la sociedad y su interés **para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados.**

Resulta indispensable que se otorgue la reserva para mantener la materia de la investigación, en razón de que la intervención de terceros ajenos, derivado de la divulgación de la información en comento, podría interferir en la labor de la autoridad investigadora en su **etapa de investigación**, dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).

En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora dentro del proceso deliberativo respecto a las investigaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, particularmente aquéllas que integran de la carpeta de investigación relacionadas con el **esclarecimiento del hecho** que la normatividad señala como presunta responsabilidad de un servidor público, lo cual se vería entorpecido con la divulgación del contenido de la documentación requerida y que sustenta la queja y/o denuncia, objeto de la investigación.

8. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

#### **Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico.**

Como **interés jurídico**, cabe precisar que:

La operación de comercialización, derivada de la Oferta Unilateral de Compra identificada con el número 4251, de fecha 13 de diciembre de 2021, relacionada con el lote 16B, Sección Litibú, ubicado en el Estado de Nayarit, fue cancelada el 12 de abril de 2022, cuyo expediente y la documentación contenida en el mismo, es objeto de la queja y/o denuncia de hechos que forma parte del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468. De ser publicada la información, se pueden generar situaciones subjetivas respecto de su contenido que puedan incidir en el proceso mismo de la investigación de los hechos denunciados, así como por la información que contiene dicha documentación relacionada con la cancelación de la operación de compraventa, y por ende, afectar el proceso deliberativo de la autoridad investigadora.

Ahora bien, mediante oficio número 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, se notificó la investigación en proceso que apertura el expediente de investigación antes citado, y de lo cual, en términos del oficio mencionado, a solicitud del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, EL EXPEDIENTE **fue aportado como dato de prueba en la queja y/o denuncia correspondiente.**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Por su parte, es de subrayar que la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dentro del procedimiento de investigación, **puede determinar la realización de diligencias de investigación, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los datos de prueba aportados.**

La divulgación de la información, objeto de la investigación en comento, sin la garantía de que se abstenga de hacer un uso contrario a derecho, puede incurrir en un acto que afectaría al debido proceso.

9. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una **afectación**, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable**:

Al respecto, resulta necesario explicar que se entiende por:

Riesgo: contingencia o proximidad de un daño.

Daño: perjuicio o lesión.

Real: es lo que tiene existencia objetiva.

Demostrable: aquello que se puede manifestar, declarar, probar, enseñar, mostrar o exponer algo.

Identificable: es dar los datos necesarios para ser reconocido.

En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa:

### **Riesgo real.**

En el asunto que nos ocupa, existe una solicitud de información relacionada con EL EXPEDIENTE, lo que hace evidente el riesgo real y altamente probable de que, derivado de la divulgación de la información contenida en el mismo, se afecten las gestiones realizadas en el expediente de investigación a cargo de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

### **Riesgo demostrable e identificable.**

La divulgación de EL EXPEDIENTE que se encuentra en proceso deliberativo por parte de la autoridad investigadora podría afectar su procedimiento legal.

Resulta evidente que la divulgación de la información multicitada dentro de la etapa de investigación comprometería el desarrollo de las diligencias de la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, obstaculizando el **esclarecimiento de los hechos o el involucramiento de actores ajenos y de la opinión pública sin que el hecho haya causado Estado.**

*gmb*  
*21*

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Igualmente, existen datos (derechos y obligaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar) relacionados con los hechos denunciados, que pueden ser utilizados para demostrar la o las conductas ilícitas.

De dichos datos también sustenta la realización de diversas diligencias de investigación con los que se debe comprobar la verdad de los hechos.

**Comprobación del riesgo y afectación.**

La exposición de la información contenida en EL EXPEDIENTE multicitado, derivado de la divulgación del mismo, sin que se imponga prohibición de darle un uso contrario a derecho o la prohibición de dar a conocer su contenido al público en general, **causaría un desequilibrio procesal entre las partes durante la etapa de investigación del expediente 2022/FONATUR/DE468.**

En relación con lo anterior, se transgrediría el derecho de los actores de la denuncia presentada, ya que la información se haría pública de manera anticipada a la etapa en que las partes expongan sus pruebas, entorpeciendo el debido proceso, los tiempos legales de cada etapa de la investigación, o bien, la determinación que haga la autoridad de la posible citación de otros servidores públicos involucrados.

Asimismo, y como se explicó anteriormente, la documentación aportada como dato de prueba en la queja y/o denuncia que actualmente generó el expediente de investigación, la cual fue requerida por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, y en la que figura EL EXPEDIENTE antes citado, deberá sujetarse a lo previsto en el **Trigésimo sexto** de los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016), que se transcribe a continuación:

**"Trigésimo Sexto.** Al emitir el acuerdo por el que concluya la investigación de las quejas o denuncias, las autoridades investigadoras, efectuarán lo siguiente:

1. Realizar la clasificación o desclasificación de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[...]"

Por lo anteriormente expuesto, es de precisar que, la prohibición encuentra sustento en razón de que en la **etapa de investigación** se recopilan **datos de prueba**, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, para el esclarecimiento de un hecho presentado a través de la queja y/o denuncia correspondiente.

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

En el asunto que nos ocupa, la divulgación del contenido de EL EXPEDIENTE en comento, dentro del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, **podría afectar al debido proceso**, por ser el sustento de la autoridad investigadora **para tomar la decisión de continuar o no con una investigación**, es decir, **emitir un Acuerdo de remisión de responsabilidades, o bien, el archivo de la denuncia por falta de pruebas**.

**Circunstancia de modo:**

Con motivo de la cancelación de la operación de compraventa, derivada de la Oferta Unilateral de Compra identificada con el número 4251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del lote 16B, ubicado en el Proyecto Turístico Integral Litibú, Nayarit, hecho que suscitó la presentación de la queja y/o denuncia en comento, y de lo cual, se apertura el expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, notificado por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, a través del oficio 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022.

Se presenta como evidencia documental el oficio No. **DC/SV/CEVM/118/2022**, de fecha 12 de abril de 2022, por medio del cual, se notifica la cancelación de la operación de comercialización multicitada, así como también, el oficio No. **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022**, de fecha 22 de septiembre de 2022, del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el FONATUR y Empresas de Participación Accionaria.

Cabe precisar que, los hechos denunciados, de conformidad con el oficio del OIC arriba citado, se encuentran en la **etapa de investigación**, dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).

**Circunstancia de tiempo:**

Como se expuso anteriormente, la apertura del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, derivado de la queja y/o denuncia presentada, fue notificada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el FONATUR y Empresas de Participación Accionaria, a través del oficio **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022** de fecha **22 de septiembre de 2022**.

Asimismo, y en términos del oficio antes citado, se debe tomar en cuenta que EL EXPEDIENTE fue aportado como dato de prueba, a efecto de que la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control cumpla con su deber de investigación, el cual abarca una serie de diligencias que se desarrollan durante la etapa inicial del procedimiento, cuya temporalidad debe considerarse con base en lo siguiente:

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas:



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**“Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.  
[...]

Del Manual Administrativo del FONATUR, Apartado VIII. Órgano Interno de Control:

**“II. Procedimiento para la atención de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas (incluye asuntos de situación patrimonial) en apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Objetivo**

Atender las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas recibidas y **determinar su procedencia** con base en los lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias; sin que se contraponga en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Las diligencias realizadas durante la investigación deberán registrarse en su totalidad, en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, en los plazos establecidos para ello y conforme a los Lineamientos.

[...]

- Las conductas denunciadas, que puedan ser constitutivas de responsabilidad administrativa, deberán ser **investigadas en su totalidad**.

- Se deben **agotar la totalidad de las líneas de investigación** establecidas para el esclarecimiento de los hechos.

[...]

Con base en la normatividad aplicable, se entiende que la etapa de investigación abarca un periodo considerable para reunir una serie de elementos probatorios necesarios a efecto de sustentar el acuerdo correspondiente, el cual se puede extender siempre y cuando se practiquen diligencias de investigación, por ello, se requiere un periodo de reserva de la información de **(3) tres años**.

**Circunstancia de lugar de daño:**

**Archivo en trámite de la Dirección de Comercialización, bajo el resguardo de la Gerencia de Administración de Ventas, adscrita a la Subdirección de Ventas**, de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su Carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO”, “FONATUR”, ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

México.

**El expediente de investigación del Órgano Interno de Control.**

- 10.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes en la investigación, siendo proporcional el hecho de que el Órgano Interno de Control, únicamente proporcionará una versión pública de las determinaciones, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de las faltas administrativas de que se trate, **sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme**, pues de lo contrario, la materia de la indagatoria podría extinguirse afectando los derechos ampliamente explicados de FONATUR dentro de la etapa de investigación.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, y conforme a lo establecido en los artículos **44**, fracción **II**, de la LGTAIP y **65**, fracción **II**, de la LFTAIP, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar como **información reservada** por los próximos **(3) TRES AÑOS**, EL EXPEDIENTE y la documentación contenida en el mismo, aportado como dato de prueba en la queja y/o denuncia del expediente de investigación **2022/FONATUR/DE468**, en razón de que se actualiza el supuesto de reserva total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, y **113**, fracción **VIII**, de la LGTAIP, en relación con lo establecido en el **Vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS." (sic)

Derivado de lo anterior, la Lic. Claudia Elizabeth de la Vega Madrigal, Subdirectora de Ventas manifestó que se somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva total del expediente relacionado con la operación de compraventa derivada de una oferta unilateral de compra identificada con el número 4,251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del Lote 16B ubicado en el proyecto turístico integral Litibú Nayarit; lo anterior ya que esta se deriva de un proceso de investigación ante el Órgano Interno de Control notificado a la Dirección de Comercialización a través de oficio número 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022 de fecha 22 de septiembre.



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Por lo anterior, se considera que, en caso de proporcionarse la información al ciudadano se pondría el riesgo el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de garantizar el debido proceso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por actualizarse el supuesto derivado del artículo 110, fracción VIII y IX de la LFTAIP así como artículo 113, fracción VIII y IX de la LGTAIP, en relación con lo establecido en el Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que este que los oficios solicitados forman parte del expediente que nos ocupa.

Por lo anterior, la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola manifestó que, por lo que hace al periodo de reserva solicitado por la Dirección de Comercialización está de acuerdo considerando que esta pueda ser una fecha de prescripción; respecto a lo manifestado por el artículo 113, fracción VIII y IX y como dicho expediente se encuentra en investigación en el área de quejas del Órgano Interno de Control, la sugerencia es que se elimine la fracción IX, toda vez que esta habla de procedimientos para fincar responsabilidades, es decir, aún no pasa al área de responsabilidades por lo que únicamente el fundamento quedaría conforme a lo estipulado en el artículo 110 fracción VIII y 113, fracción VIII, por lo que su voto es a favor.

El Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó estar de acuerdo con los comentarios vertidos por la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola a efecto de que se acote la prueba de daño a los supuestos de la fracción VIII para los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, y expresó su voto a favor de la reserva.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, conforme a los comentarios de los integrantes de este comité se suma a los mismos y exhorta a la Dirección de Comercialización a realizar las modificaciones señaladas y esta sea remitida a la Unidad de Transparencia para que la Unidad de Transparencia pueda hacer la notificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia adoptó por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

**Ac/SO-7-22/06**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada por un período de 3 años, respecto al "Expediente relacionado con la operación de compraventa derivada de una oferta unilateral de compra identificada con el número 4,251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del Lote 16B, ubicado en el proyecto turístico integral Litibú Nayarit", ya que este se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno DE control. Lo anterior, con fundamento**



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

e) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000435.

### **Antecedentes**

El **09 de septiembre de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000435 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "... solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, lo siguiente: Con base en los artículos 1,2,8,45,46 y subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia simple de los oficios que a continuación se señalan, de acuerdo con la fecha y área que los suscribió, según la referencia que se indica en los mismos:

1. Oficio SMFyAIP/MJAE0/654/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.
2. Oficio DC/SV/777/2021-JGCH de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por la Dirección de Comercialización.
3. Oficio SMFyAIP/MJAE0/987/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.
4. Oficio SV/GAV/043/2022-AVM de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por la Subdirección de Ventas de FONATUR.
5. Oficio SV/GAV/066/2022-AVM de fecha 3 de marzo de 2022, suscrito por la Subdirección de Ventas de FONATUR.
6. Oficio GCP/CSP/063/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por la Gerencia de Control Patrimonial de FONATUR.
7. Oficio DC/SV/CEVM/053/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por la Dirección de Comercialización de FONATUR.
8. Oficio SMFyAIP/FVN/123/2022 de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.

Mi representada tiene interés legítimo en el acceso a dicho oficios, dado que los mismos se relacionan con la operación y explotación comercial del Campo de Golf Litibú, ubicado en el Condominio Maestro Litibú o PTI Litibú en el Estado de Nayarit, operación de la cual deriva la compraventa del Lote 16B ubicado en dicho Condominio y la Constitución de un Fideicomiso, cuyo patrimonio lo integran diversos inmuebles ubicados en ese destino." (Sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Comercialización** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Comercialización**, mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre del 2022, manifestó lo siguiente:



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

“[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, sub numeral 1.4.3.1, función 8, en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito remitir a usted respuesta elaborada por la Gerencia de Administración de Ventas de la Dirección de Comercialización, quien, con fundamento en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 97, 98, 100, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), adjunta la propuesta de **Prueba de Daño**, junto con el soporte documental que se relaciona en la misma

Por lo anterior, me permito solicitar a usted su amable intervención, a efecto de someter a aprobación del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como **reservada**, de conformidad con lo señalado en la misma.

[...]

### **PRUEBA DE DAÑO**

“Referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330014822000435**, turnada a la Dirección de Comercialización mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo contenido es:

*“... al respecto solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, lo siguiente: Con base en los artículos 1,2,8,45,46 y subsecuentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó copia simple de los oficios que a continuación se señalan, de acuerdo con la fecha y área que los suscribió, según la referencia que se indica en los mismos:*

1. Oficio SMFyAIP/MJAE0/654/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.
2. Oficio DC/SV/777/2021-JGCH de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por la Dirección de Comercialización.
3. Oficio SMFyAIP/MJAE0/987/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.
4. Oficio SV/GAV/043/2022-AVM de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por la Subdirección de Ventas de FONATUR.
5. Oficio SV/GAV/066/2022-AVM de fecha 3 de marzo de 2022, suscrito por la Subdirección de Ventas de FONATUR.
6. Oficio GCP/CSP/063/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por la Gerencia de Control Patrimonial de FONATUR.
7. Oficio DC/SV/CEVM/053/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por la Dirección de Comercialización de FONATUR.
8. Oficio SMFyAIP/FVN/123/2022 de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.

*Mi representada tiene interés legítimo en el acceso a dicho oficios, dado que los*

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

*misimos se relacionan con la operación y explotación comercial del Campo de Golf Litibú, ubicado en el Condominio Maestro Litibú o PTI Litibú en el Estado de Nayarit, operación de la cual deriva la compraventa del Lote 16B ubicado en dicho Condominio y la Constitución de un Fideicomiso, cuyo patrimonio lo integran diversos inmuebles ubicados en ese destino.” (Sic.)*

Con fundamento en el numeral **1.4.1.1** de la “Gerencia de Administración de Ventas”, “Funciones”, numerales **7** y **8**, del Manual de Organización del FONATUR, así como en términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos correspondientes a dicha Gerencia, se advierte lo siguiente:

En el expediente de la **operación de compraventa** derivada de la **Oferta Unilateral de Compra**, identificada con el número **4251**, de fecha **13** de **diciembre** de **2021**, respecto del **lote 16B**, ubicado en el **Proyecto Turístico Integral Litibú, Nayarit**, se cuenta con la documentación que se enlista a continuación (en adelante “LOS OFICIOS”):

- Oficio No. **SMFyAIP/MJAE0/654/2021** de fecha **7** de **septiembre** del **2021**, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.
- Oficio No. **DC/SV/777/2021-JGCH** de fecha **30** de **noviembre** de **2021**, suscrito por el entonces Subdirector de Ventas.
- Oficio No. **SMFyAIP/MJAE0/987/2021** de fecha **6** de **diciembre** de **2021**, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.
- Oficio No. **SV/GAV/043/2022-AVM** de fecha **31** de **enero** del **2022**, suscrito por la entonces Gerente de Administración de Ventas.
- Oficio No. **SV/GAV/066/2022-AVM** de fecha **3** de **marzo** del **2022**, suscrito por la entonces Gerente de Administración de Ventas.
- Oficio No. **GCP/CSP/063/2022** de fecha **22** de **marzo** de **2022**, suscrito por la Gerente de Control Patrimonial.
- Oficio No. **DC/SV/CEVM/053/2022** de fecha **30** de **marzo** de **2022**, suscrito por la actual Subdirectora de Ventas.
- Oficio **SMFyAIP/FVN/123/2022** de fecha **4** de **abril** de **2022**, suscrito por la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales.

Cabe precisar que, la operación de comercialización, con esquema de pago a plazos, por el lote arriba citado, se encuentra relacionada con los hechos que motivaron la presentación de una queja y/o denuncia ante el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria, y que forma parte del expediente número 2022/FONATUR/DE468, por lo que LOS OFICIOS que forman parte del expediente de la operación de compraventa antes mencionada, son susceptibles de ser considerados como clasificados al actualizarse los supuestos de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 103, 104, 106 y **113**, fracción **VIII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTaip”); en relación con los diversos 97, 98, 100, 102, **110**,

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

fracción **VIII**, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP").

Por lo anteriormente expuesto, y con base en el numeral **Segundo**, fracción **XIII**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (en adelante "LINEAMIENTOS"), se procede a desarrollar la siguiente **Prueba de Daño**.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye:

*"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"*

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué LOS OFICIOS tienen el carácter de **información reservada**, de acuerdo con el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, en relación con el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

No pasa desapercibido que, en el artículo **6° apartado A, fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como excepción que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6.- [...]"

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.***

[...]

**VIII.** [...]

**La ley establecerá aquella información que se considere reservada o**

**04 DE OCTUBRE DE 2022****confidencial."**

Sirve de apoyo a lo anterior, tesis P. LX/2000, registro digital 191967 de la Novena Época, Instancia: Pleno, Materia(s) Constitucional, Fuente Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, que se transcribe a continuación:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*"

Del artículo y criterio previamente transcritos se desprende que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o **'secreto burocrático'**.

Asimismo, la LGTAIP y la LFTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

"Artículo 4. [...]"

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por esta Ley."*

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

*"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial...**"*

El derecho de acceso a la información **no puede ser garantizado indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio **encuentra excepciones** que lo regulan y a su vez lo garantizan, **en atención a la materia a que se refiere**, como en el caso acontece, **con las normas que tienden a proteger la investigación de las posibles faltas administrativas**, las cuales, restringen el acceso a la información contenida en los documentos o datos de prueba aportados, ante la queja y/o denuncia presentada al Órgano Interno de Control, y que forman parte de una **investigación en proceso** dentro del expediente identificado con el número **2022/FONATUR/DE468**, en razón de que su conocimiento puede entorpecer las diligencias de investigación del Órgano Interno de Control, por ello, en esta materia, se prevén sanciones por la **inobservancia** a la **reserva** y **confidencialidad**.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, **ambas remiten a la legislación***

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones** que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes**, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o **a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; **5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o **6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Con base en lo anterior, resulta necesario precisar que, LOS OFICIOS que forman parte del expediente de la operación de compraventa, se encuentran relacionados con una queja y/o denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del FONATUR y sus Empresas de Participación Accionaria, lo cual, originó la apertura del expediente **2022/FONATUR/DE468**, para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados, en los términos que se hacen constar mediante oficio No. **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022** de fecha 22 de septiembre de 2022.

No omito agregar que, los hechos denunciados y de conformidad con el oficio arriba citado, se encuentran en la **etapa de investigación** dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Por tal motivo, se actualizan las hipótesis jurídicas para reservar la información en comento, de conformidad con la fundamentación que se transcribe a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

**“De la Información Reservada**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

**“De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]”

De lo anterior, se desprende que la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **será clasificada como reservada**, como en el caso acontece, con LOS OFICIOS que forman parte del expediente de la operación de compraventa, actualmente objeto de una investigación de la autoridad federal.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, resulta aplicable lo dispuesto en el **Vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS, que se transcriben a continuación:

**“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**I.** La **existencia de un proceso deliberativo en curso**, precisando la fecha de inicio;



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**II.** Que la información **consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista** de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

**III.** Que la información **se encuentre relacionada**, de manera directa, **con el proceso deliberativo**, y

**IV.** Que **con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación** de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

[..]"

Efectivamente, con la divulgación de la información contenida en LOS OFICIOS en comento, **se obstaculizarían las acciones implementadas por la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control**, toda vez que no existe la garantía de que no se dará un uso indebido de dicha documentación que **constituye parte de la investigación**.

En ese contexto, se actualizan las hipótesis normativas para reservar la información del referido documento.

**I.** Existe un **expediente de investigación actualmente en curso**:

- Expediente: 2022/FONATUR/DE468, notificado mediante oficio no. 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022.

**II.** La información contenida en LOS OFICIOS referidos, **forma parte del expediente de investigación** dentro de la etapa de investigación, durante la cual, **la autoridad investigadora lleva a cabo un proceso deliberativo** para comprobar los hechos denunciados y emita el Acuerdo de Conclusión en los que se acredite posibles irregularidades administrativas.

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**III.** La documentación contenida en el expediente de la operación de comercialización multicitada, y de la que forman parte LOS OFICIOS que nos ocupan, se encuentra relacionada con el hecho que motivó la queja y/o denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control, lo que originó la apertura del expediente 2022/FONATUR/DE468, y con ello, se acredita que **la información se encuentre relacionada**, de manera directa, **con el proceso deliberativo de esa autoridad federal.**

**IV.** La divulgación de la información puede causar un agravio a las partes al impedir u obstruir las funciones y diligencias de investigación de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

Ahora bien, la **información clasificada como reservada** podrá permanecer con ese carácter hasta un periodo de **5 años**, tal y como se desprende de la normatividad que se menciona a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

**"Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
[...]

**"La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento."**

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

**"Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:  
[...]

**"La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento."**

**"Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fijar un plazo de reserva.**"

Con base en lo expuesto, resulta necesario que, se agoten todas las diligencias necesarias para recabar datos de prueba a efecto de fortalecer la determinación del Órgano Interno de Control, tomando en cuenta que **se deben agotar todas las etapas del procedimiento hasta llegar a una resolución definitiva**, por ello, se solicita que el plazo de clasificación de reserva de la información se otorgue por el término de **(3) años** o bien, si permanecen las causas de la clasificación de la información, ampliarse por un periodo igual de reserva.

Igualmente, ese derecho se encuentra contemplado en el **Trigésimo cuarto** de los LINEAMIENTOS, que se transcribe a continuación:

**"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información**

04 DE OCTUBRE DE 2022

**será de cinco años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los **titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación**, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales**, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Además de lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104, 108, 113 y 114, de la LGTAIP, y 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP, que se transcriben a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

**"Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el **medio menos restrictivo** disponible **para evitar el perjuicio.**"

**"Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

**clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."**

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]"

**"Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

**"Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

**"Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

*del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

**"Artículo 105.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."*

**"Artículo 111.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."*

De igual forma, no pasa desapercibido lo dispuesto en el **Segundo**, fracción **XIII, Sexto** y **Trigésimo Tercero** de los LINEAMIENTOS, que se transcriben a continuación:

**"Segundo.** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*[...]*

**XIII. Prueba de daño:** *La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"*

**"Sexto.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público."*

**"Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley*

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En cumplimiento a la normatividad previamente transcrita, la **prueba de daño se justifica** conforme a lo que se enumera en los párrafos siguientes:

**11.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

0

### **Normatividad aplicable.**

↖  
jed

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos **113**, fracción **VIII**, de la LGTAIP; **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, así como lo señalado en el **Vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS, vigentes.

**12.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada **generaría un riesgo de perjuicio** y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último **rebasa el interés público** protegido por la reserva:

### **Riesgo de perjuicio al interés público.**

La divulgación de la información en comento pondría en riesgo las gestiones y el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad investigadora del

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, afectando a la sociedad y su interés **para efectos de investigación y determinación de los hechos denunciados.**

Resulta indispensable que se otorgue la reserva para mantener la materia de la investigación, en razón de que la intervención de terceros ajenos, derivado de la divulgación de la información en comento, podría interferir en la labor de la autoridad investigadora en su **etapa de investigación**, dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).

En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora dentro del proceso deliberativo respecto a las investigaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, particularmente aquéllas que integran de la carpeta de investigación relacionadas con el **esclarecimiento del hecho** que la normatividad señala como presunta responsabilidad de un servidor público, lo cual se vería entorpecido con la divulgación del contenido de la documentación requerida y que sustenta la queja y/o denuncia, objeto de la investigación.

- 13.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

**Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico.**

Como **interés jurídico**, cabe precisar que:

La operación de comercialización, derivada de la Oferta Unilateral de Compra identificada con el número 4251, de fecha 13 de diciembre de 2021, relacionada con el lote 16B, Sección Litibú, ubicado en el Estado de Nayarit, cuyo expediente y la documentación contenida en el mismo, es objeto de la queja y/o denuncia de hechos que forma parte del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468. De ser publicada la información, se pueden generar situaciones subjetivas respecto de su contenido que puedan incidir en el proceso mismo de la investigación de los hechos denunciados, así como por la información que contiene dicha documentación relacionada con la cancelación de la operación de compraventa, y por ende, afectar el proceso deliberativo de la autoridad investigadora.

Ahora bien, mediante oficio número 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, se notificó la investigación en proceso que apertura el expediente de investigación antes citado, y de lo cual, en términos del oficio mencionado, a solicitud del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, LOS OFICIOS forman parte del expediente que **fue aportado como dato de prueba en la queja y/o denuncia correspondiente.**

*[Handwritten signature and initials]*

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

Por su parte, es de subrayar que la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, dentro del procedimiento de investigación, **puede determinar la realización de diligencias de investigación, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los datos de prueba aportados.**

La divulgación de la información, objeto de la investigación en comento, sin la garantía de que se abstenga de hacer un uso contrario a derecho, puede incurrir en un acto que afectaría al debido proceso.

- 14.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una **afectación**, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable**:

Al respecto, resulta necesario explicar que se entiende por:

*Riesgo*: contingencia o proximidad de un daño.

*Daño*: perjuicio o lesión.

*Real*: es lo que tiene existencia objetiva.

*Demostrable*: aquello que se puede manifestar, declarar, probar, enseñar, mostrar o exponer algo.

*Identificable*: es dar los datos necesarios para ser reconocido.

En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa:

#### **Riesgo real.**

En el asunto que nos ocupa, existe una solicitud de información relacionada con LOS OFICIOS, lo que hace evidente el riesgo real y altamente probable de que, derivado de la divulgación de la información contenida en los mismos, se afecten las gestiones realizadas en el expediente de investigación a cargo de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

#### **Riesgo demostrable e identificable.**

La divulgación de LOS OFICIOS que forman parte del expediente que se encuentra en proceso deliberativo por parte de la autoridad investigadora podría afectar su procedimiento legal.

Resulta evidente que la divulgación de la información multicitada dentro de la etapa de investigación comprometería el desarrollo de las diligencias de la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, obstaculizando el **esclarecimiento de los hechos o el involucramiento de actores ajenos y de la opinión pública sin que el hecho haya causado Estado.**



04 DE OCTUBRE DE 2022

Igualmente, existen datos (derechos y obligaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar) relacionados con los hechos denunciados, que pueden ser utilizados para demostrar la o las conductas ilícitas.

De dichos datos también sustenta la realización de diversas diligencias de investigación con los que se debe comprobar la verdad de los hechos.

### **Comprobación del riesgo y afectación.**

La exposición de la información contenida en LOS OFICIOS multicitados, derivado de la divulgación de los mismos, sin que se imponga prohibición de darles un uso contrario a derecho o la prohibición de dar a conocer su contenido al público en general, **causaría un desequilibrio procesal entre las partes durante la etapa de investigación del expediente 2022/FONATUR/DE468.**

En relación con lo anterior, se transgrediría el derecho de los actores de la denuncia presentada, ya que la información se haría pública de manera anticipada a la etapa en que las partes expongan sus pruebas, entorpeciendo el debido proceso, los tiempos legales de cada etapa de la investigación, o bien, la determinación que haga la autoridad de la posible citación de otros servidores públicos involucrados.

Asimismo, y como se explicó anteriormente, la documentación aportada como dato de prueba en la queja y/o denuncia que actualmente generó el expediente de investigación, la cual fue requerida por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, y en la que figuran LOS OFICIOS antes citados, deberá sujetarse a lo previsto en el **Trigésimo sexto** de los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016), que se transcribe a continuación:

**"Trigésimo Sexto.** Al emitir el acuerdo por el que concluya la investigación de las quejas o denuncias, las autoridades investigadoras, efectuarán lo siguiente:

1. Realizar la clasificación o desclasificación de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[...]"

Por lo anteriormente expuesto, es de precisar que, la prohibición encuentra sustento en razón de que en la **etapa de investigación** se recopilan **datos de prueba**, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, para el esclarecimiento de un hecho presentado a través de la queja y/o denuncia correspondiente.

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

En el asunto que nos ocupa, la divulgación del contenido de LOS OFICIOS en comento, dentro del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, **podría afectar al debido proceso**, por ser el sustento de la autoridad investigadora **para tomar la decisión de continuar o no con una investigación**, es decir, **emitir un Acuerdo de remisión de responsabilidades, o bien, el archivo de la denuncia por falta de pruebas.**

**Circunstancia de modo:**

Con fecha 22 de septiembre de 2022, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, a través del oficio 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022, notifica la apertura del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por la operación de compraventa, derivada de la Oferta Unilateral de Compra identificada con el número 4251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del lote 16B, ubicado en el Proyecto Turístico Integral Litibú, Nayarit. Se presenta como evidencia documental el oficio No. **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022.**

Cabe precisar que, los hechos denunciados, de conformidad con el oficio arriba citado, se encuentran en la **etapa de investigación**, dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016).

**Circunstancia de tiempo:**

Como se expuso anteriormente, la apertura del expediente de investigación 2022/FONATUR/DE468, derivado de la queja y/o denuncia presentada, fue notificada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el FONATUR y Empresas de Participación Accionaria, a través del oficio **21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022** de fecha **22 de septiembre de 2022.**

Asimismo, y en términos del oficio antes citado, se debe tomar en cuenta que LOS OFICIOS forman parte del expediente que fue aportado como dato de prueba, a efecto de que la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control cumpla con su deber de investigación, el cual abarca una serie de diligencias que se desarrollan durante la etapa inicial del procedimiento, cuya temporalidad debe considerarse con base en lo siguiente:

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

**"Artículo 95.** *Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que*

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

*las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

[...]"

Del Manual Administrativo del FONATUR, Apartado VIII. Órgano Interno de Control:

**"11. Procedimiento para la atención de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas (incluye asuntos de situación patrimonial) en apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Objetivo**

*Atender las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas recibidas y **determinar su procedencia** con base en los lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias; sin que se contraponga en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

•*Las diligencias realizadas durante la investigación deberán registrarse en su totalidad, en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, en los plazos establecidos para ello y conforme a los Lineamientos.*

[...]

•*Las conductas denunciadas, que puedan ser constitutivas de responsabilidad administrativa, deberán ser **investigadas en su totalidad**.*

•*Se deben **agotar la totalidad de las líneas de investigación** establecidas para el esclarecimiento de los hechos.*

[...]"

Con base en la normatividad aplicable, se entiende que la etapa de investigación abarca un periodo considerable para reunir una serie de elementos probatorios necesarios a efecto de sustentar el acuerdo correspondiente, el cual se puede extender siempre y cuando se practiquen diligencias de investigación, por ello, se requiere un periodo de reserva de la información de **(3) tres años**.

**Circunstancia de lugar de daño:**

**Archivo en trámite de la Dirección de Comercialización, bajo el resguardo de la Gerencia de Administración de Ventas, adscrita a la Subdirección de Ventas**, de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su Carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO", "FONATUR", ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

**El expediente de investigación del Órgano Interno de Control.**

0  
2

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

- 15.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes en la investigación, siendo proporcional el hecho de que el Órgano Interno de Control, únicamente proporcionará una versión pública de las determinaciones, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de las faltas administrativas de que se trate, **sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme**, pues de lo contrario, la materia de la indagatoria podría extinguirse afectando los derechos ampliamente explicados de FONATUR dentro de la etapa de investigación.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, y conforme a lo establecido en los artículos **44**, fracción **II**, de la LGTAIP y **65**, fracción **II**, de la LFTAIP, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar como **información reservada** por los próximos **(3) TRES AÑOS**, LOS OFICIOS que forman parte del expediente aportado como dato de prueba en la queja y/o denuncia del expediente de investigación **2022/FONATUR/DE468**, en razón de que se actualiza el supuesto de reserva total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, y **113**, fracción **VIII**, de la LGTAIP, en relación con lo establecido en el **Vigésimo séptimo** de los LINEAMIENTOS." (sic)

Derivado de lo anterior, la Lic. Claudia Elizabeth de la Vega Madrigal, Subdirectora de Ventas manifestó que se somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva total del expediente relacionado con la operación de compraventa derivada de una oferta unilateral de compra identificada con el número 4,251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del Lote 16B ubicado en el proyecto turístico integral Litibú Nayarit; lo anterior ya que esta se deriva de un proceso de investigación ante el Órgano Interno de Control notificado a la Dirección de Comercialización a través de oficio número 21/W3N/QUEJAS/04/1800/2022 de fecha 22 de septiembre.

Por lo anterior, se considera que en caso de proporcionarse la información al ciudadano se pondría el riesgo el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de garantizar el debido proceso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por actualizarse el supuesto derivado del artículo 110, fracción VIII y IX de la LFTAIP así como artículo 113, fracción VIII y IX de la LGTAIP, en relación con lo establecido en el Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que este que los oficios solicitados forman parte del expediente que nos ocupa.

Por lo anterior, la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, manifestó que por lo que hace al periodo de reserva solicitado por la Dirección de Comercialización está de acuerdo considerando que esta pueda ser una fecha de preinscripción; respecto a lo manifestado por el artículo 113, fracción VIII y IX y como dicho expediente se encuentra en investigación en el área de quejas del Órgano Interno de Control la sugerencia es que se elimine la fracción IX, toda vez que esta habla de procedimientos para fincar responsabilidades, es decir, aún no pasa al área de responsabilidades por lo que únicamente el fundamento quedaría conforme a lo estipulado en el artículo 110 fracción VIII y 113, fracción VIII, por lo que su voto es a favor.

El Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó estar de acuerdo con los comentarios vertidos por la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola a efecto de que se acote la prueba de daño a los supuestos de la fracción VIII para los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP y expresó su voto a favor de la reserva.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, conforme a los comentarios de los integrantes de este comité se suma a los mismos y exhorta a la Dirección de Comercialización a realizar las modificaciones señaladas y esta sea remitida a la Unidad de Transparencia para que la Unidad de Transparencia pueda hacer la notificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia adoptó, por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

**Ac/SO-7-22/07**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada por un período de 3 años, respecto al "Expediente relacionado con la operación de compraventa derivada de una oferta unilateral de compra identificada con el número 4,251, de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto del Lote 16B, ubicado en el proyecto turístico integral Litibú Nayarit", ya que los oficios solicitados forman parte del expediente citado al rubro, mismo que se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**



**04 DE OCTUBRE DE 2022**

No habiendo más comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman, para constancia, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día que se actúa, las personas integrantes del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos a que haya lugar.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Lic. David G. Vasto Dobarganes  
**Titular de la Unidad de Transparencia**



Lic. Blanca Estela Mejía Espindola  
**Titular del Área de  
Responsabilidades del Órgano  
Interno de Control del FONATUR**



Lic. Omar Morales Vázquez  
**Subdirector de Adquisiciones y  
Servicios Generales**